

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00168-00
DEMANDANTE:	JACKELINE CÉSPEDES ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que propone conflicto negativo de competencia	

La señora **Jackeline Céspedes Rojas**, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 46.889 del 19 de junio de 2018, mediante la cual se confirma y corrige un avalúo Catastral.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, Despacho que mediante providencia del 23 de abril de 2020¹ declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para estos Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los Jueces de la Sección Primera.

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, consideró en su momento que lo que se cuestiona por la parte actora a través del medio de control es “(...) *la nulidad del acto administrativo relacionado solo con la REVISIÓN del AVALÚO CATASTRAL*”, acto que no implica, de manera particular, la imposición de un tributo o una sanción tributaria, y concluyó que el asunto era de conocimiento de los Despachos Judiciales de la Sección Primera, ordenando así su remisión, previa declaratoria de falta de competencia.

El proceso fue repartido a este Despacho el día 7 de mayo de 2021.

¹ Archivo 06; Expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que las Resoluciones mediante las cuales se actualiza el catastro y se modifican los avalúos del predio propiedad de la demandante, son un aspecto que tiene incidencia para la determinación del monto que se debe sufragar por concepto de impuesto predial, por lo que no puede tratarse de forma aislada, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En efecto, el Despacho se remite al análisis realizado por la Sección Cuarta de referida Corporación, en sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 2011-00323, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que precisó:

*“De lo anterior se desprende que **el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial en tanto que permite contar con una información actualizada de los inmuebles, a partir de que los distritos y municipios pueden obtener los datos que permiten fijar el tributo**^[6].*

3.2. Del Catastro, sus funciones y su relevancia para efectos del impuesto predial unificado.

La ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983 «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones» y el Decreto Ley 1333 de 1986 «Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal», constituyen la regulación más significativa en materia catastral.

Según el Decreto 3496 de 1983, el catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares que tiene por objeto su correcta identificación física, jurídica y económica^[7].

La clasificación y actualización de los inmuebles en la que se concreta la función catastral comprende cuatro aspectos, a saber, i) el físico, ii) el jurídico, iii) el fiscal y iv) el económico^[8].

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos y las edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotográficos y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio.

El aspecto fiscal comprende la preparación y entrega a los municipios y a la autoridad tributaria nacional de los avalúos sobre los que ha de calcularse el impuesto predial y los demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

Por último, el aspecto económico corresponde a la determinación del avalúo catastral, que consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Decreto 3496 de 1983 también dispone que la función catastral está a cargo de las autoridades a las que se designen las labores de la formación, conservación^[9] y actualización^[10] de los catastros, tendientes, como se dijo, a la correcta identificación de los inmuebles.

La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

A su turno, la conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

En la etapa de conservación catastral hay lugar a revisar y rectificar los errores cometidos en la formación o actualización^[11], o bien, pueden presentarse las llamadas mutaciones catastrales, que son los cambios sobrevinientes respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos del predio, que deben ser informados por los propietarios o poseedores a las oficinas de catastro^[12].

*Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. **De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro^[13].***

Así pues, considera el Despacho que el asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, puesto que la actualización catastral es parte del proceso para la determinación del impuesto predial y teniendo en cuenta estas características particulares, pueden demandarse los actos del avalúo sin que ello cambie la naturaleza o el fondo del asunto que es el monto que se debe sufragar por el tributo.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, por manera que se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta a quien le fue repartido el conocimiento del presente proceso y entre este Juzgado adscrito a la Sección Primera, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4° del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

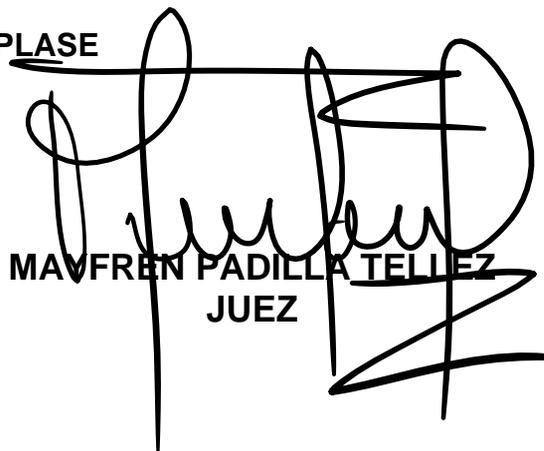
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90556ead19f62d8d866b8dc6e423f704f4796530998578cdefcba3af90bde70d

Documento generado en 14/01/2022 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00148-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se declara la falta de jurisdicción	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Salud Total E.P.S.-S S.A.**, por conducto de apoderada, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través del cual pretende:

“DECLARATIVAS.

PRIMERA.- Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 193 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$86.160.880,19 m/cte)** correspondientes a 193 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTA.- Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.

SUBSIDIARIAS

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo 01, expediente digital), Despacho que a través de providencia de 8 de febrero de 2021, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A., al considerar que la supuesta falta de pago por parte de la demandada ADRES a la sociedad demandante causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios que prestó, ante la negativa de la parte accionada de pagarle, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento (Artchivo 05, expediente digital), correspondiéndole por reparto, a este Despacho (Archivo 08, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el presente asunto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de 193 recobros presentados por parte de la sociedad demandante Salud Total S.A. E.P.S., por concepto de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios de Salud – PBS, que fueron glosados por parte del, entonces, FOSYGA y que no corresponden a servicios financiados por la UPC.

Acorde con lo anterior, se determina que el interés principal de la sociedad demandante, se circunscribe a obtener el pago por parte de la entidad demandada de los valores generados y no reconocidos, ni pagados.

Para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, no es necesario acudir al criterio orgánico, esto es, al carácter jurídico de las partes involucradas, sino al criterio material o funcional, es decir a la naturaleza de la controversia, razón por la cual ha de remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 2º. [...] Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...).”

No obstante, el Juzgado remitente basó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia el 12 de abril de 2018 dentro del expediente No. 1100102300002017-00200-01, el cual fue reiterado en auto APL3522-2018, con Rad. No. 110010230000201800227-00 de 19 de julio de 2020, mediante el cual se dirimieron conflictos negativos de competencia de la Jurisdicción ordinaria, entre la especialidad Civil y la de Seguridad Social, precisamente respecto a procesos de glosas por el cobro de servicios prestados por fuera del entonces Plan Obligatorio de Salud – POS, en dichos pronunciamientos esa Corporación consideró que la competencia correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo el argumento de que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro de servicios, medicamentos o tratamientos *NO POS*, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 12 de febrero de 2021¹, dirimió un conflicto negativo de

¹ M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Expediente No.: 110010102000201402289 00 (9869-21).

jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, referente a un asunto similar al que es objeto de estudio en esta oportunidad, asignándole la competencia para conocer del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, argumentando lo siguiente:

"(...) 3.- Procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 13 de la Constitución establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación". Lo anterior se traduce en el concepto de igualdad frente a la ley que determina que, ante presupuestos fácticos y jurídicos similares sea aplicada la misma consecuencia normativa.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"¹⁰. Asimismo, lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así, la administración de justicia, cumple un rol definitivo en relación con la garantía del derecho a que ante supuestos fácticos y jurídicos similares los administrados reciban el mismo trato jurídico. El valor de la igualdad que orienta todo el ordenamiento, se concreta, tanto como un principio que expresa un mandamiento para la actividad judicial en todos los casos, como un derecho subjetivo de los administrados a exigir un mismo trato sin discriminación alguna según su situación fáctica y jurídica. Es por esto que la Corte Constitucional estableció que,

"De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares (...) Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015 también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y en ese orden los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir

En esta providencia se reitera la posición de dicha Corporación asumida en providencias de 11 de agosto de 2014 (110010102000201401722-00, M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño) y 3 de diciembre de 2015 (110010102000201402665-00 (10002-21), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez).

diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos" (subrayado fuera de texto)¹¹.

Es por esto que, ante la necesidad de establecer un marco normativo que permitiese garantizar el derecho a la igualdad dentro de los procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS, en sesión del 4 de septiembre de 2019¹² esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

En la providencia mencionada que sirve de precedente, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable. (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijo así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que **la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

4.- Aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sala al caso concreto.

Luego de verificadas las premisas fácticas y las premisas normativas aplicables al presente caso, es claro que se trata de un proceso adelantado por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Así pues, en el caso concreto, la Sala deberá seguir el precedente sentado en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, por lo que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en aras de garantizar el derecho a la igualdad se aplicará lo establecido en dicha providencia." (Negrilla y subraya del texto original)

Como puede verse, el criterio adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en

su especialidad Laboral y de la Seguridad Social para las controversias relativas al cobro de los servicios prestados por las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS, hoy Plan de Beneficios de Salud – PBS, acogiendo lo establecido en Sentencia de Unificación proferida por la misma Sala en sesión del 4 de septiembre de 2019.

Ahora bien, de la decisión transcrita se advierte que la misma no se limitó a reiterar el precedente unificado, sino que indicó la importancia y obligatoriedad de la Jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en las decisiones judiciales, a propósito de la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019, que para el caso de estudio es necesario tener en cuenta que es posterior a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en las que basa su decisión el Juzgado remitente, y que proviene del Organismo de cierre de los conflictos de competencia suscitados entre Despachos de diferente Jurisdicción conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, incluso en tal sentido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ordenó:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION PRIMERA**, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los mencionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a esa Corporación.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta providencia al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION PRIMERA** para su información

TERCERO: Por Secretaria Judicial de la Sala REMITASE copia de la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019 identificada con N°110010102000201901299 00 al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Juzgado Laboral aquí colisionado con el objeto de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia.” (Subraya del Despacho).

De lo anterior, es palmario que el precedente jurisprudencial que debe ser aplicado para los casos como el que aquí se presenta, es el establecido por parte de la Sala Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el anterior precedente, el Despacho considera que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En consecuencia, se

propondrá el conflicto negativo de competencias y se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política, a fin que dirima el presente conflicto de jurisdicción y competencia que se propone entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

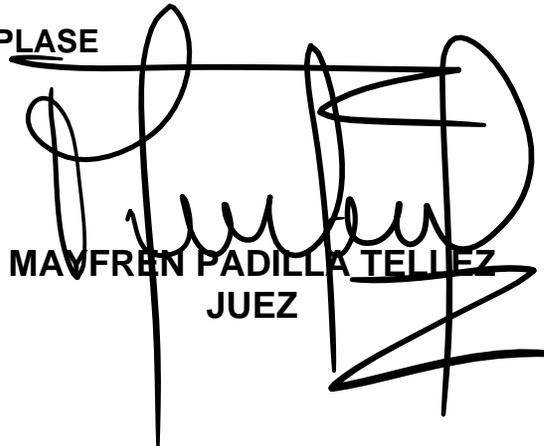
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por la sociedad **Salud Total E.P.S. – S.A.**

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a la **Corte Constitucional**, a fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y competencia que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

² “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9f02b45004ea410864e0bb654a435a7ba42d7d06615743be3ba4d29ad48cc**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-000148-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. – PROINMOB S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena estarse a lo dispuesto en providencia que antecede	

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.

La apoderada de la sociedad demandante presenta escrito mediante el cual pone en conocimiento que ante el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot – Cundinamarca, se adelanta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 13000114600 del 4 de septiembre de 2019 y del Auto del 7 de febrero de 2020, proceso número 25307333300220200010500, dentro del cual se dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 6 de octubre de 2020.

Manifiesta que en virtud del principio de lealtad procesal pone en conocimiento lo anterior, a fin de que no se adelanten dos acciones por los mismos hechos y desconoce la razón para que se esté adelantando en este Despacho judicial.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, al revisar el expediente digital advierte el Despacho que en el acta individual de reparto se dejó la siguiente constancia en las observaciones¹:

¹ Fl. 95, Archivo 01, expediente digital.

*“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE DEMANDA EN LINEA 09/07/2020”*

De lo anterior es claro que la demanda fue presentada de forma digital a través del medio de radicación dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, al margen de lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, no hay ninguna inconsistencia que se pueda advertir del trámite de radicación.

Sea del caso precisar que el Despacho no puede impedir el trámite del proceso, salvo que medie solicitud de retiro de la demanda o de desistimiento de la misma, si fuere el caso, pedimentos que no han sido formulados por la apoderada de la sociedad demandante.

Así las cosas, corresponderá a la parte demandante, de acuerdo con lo antes anotado, realizar la actuación procesal pertinente, con el fin de impedir que se tramiten dos procesos para cuestionar la legalidad de los mismos actos administrativos, toda vez que el Despacho no puede emitir ninguna decisión adicional a la ya proferida en el auto de 15 de febrero de 2021.

Por tanto, el Despacho considera que debe estarse a lo resuelto en la providencia que antecede.

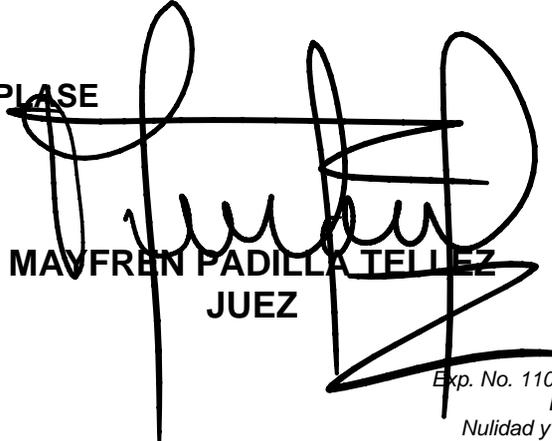
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en providencia del 15 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE, por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00148-00
Demandante: Proinmob S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90784e05ee9ee77afabba12ce9229c16abb86ebaa862af3be32418d6ee874a4a**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00089-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído del 19 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia (Archivo 4 expediente digitalizado), en el que entre otras se dispuso la vinculación como tercero interesado en el resultado del proceso a la señora **Ángela del Pilar Saravia Suárez** ordenando su notificación en forma personal del auto admisorio de conformidad con lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró telegrama con destino a la tercero interesada a fin de que compareciera al Juzgado para surtirle la notificación personal del auto de fecha 19 de octubre de 2020 que admitió la demanda o en su defecto suministrara un correo electrónico a través del cual se pudiera efectuar dicha notificación; citación que fue remitida a la parte demandante el día 19 de noviembre de 2020, con el fin de que procediera con su respectivo trámite de envío, tal como se constata del contenido del archivo 6 del expediente digitalizado.

La apoderada de la demandante en memorial allegado el día 27 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, acreditó el trámite impartido al telegrama de citación librado con destino a la tercero vinculada, aportando copia de la guía de correspondencia No. 700045577815 de la empresa Interrapidísimo en la que se visualiza en el archivo 2 de la carpeta trámite telegrama del expediente digitalizado que la comunicación fue recibida en su lugar de destino el 25 de noviembre de 2020; información que fue constatada por el

Despacho el día 30 de junio de la presente anualidad a través de la trazabilidad web en la página de la empresa a de mensajería¹.

Así las cosas, como quiera que la comunicación fue entregada en la dirección de la tercera vinculada sin que compareciera al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, como tampoco aportó correo electrónico en el que se pueda surtir la notificación personal de dicha providencia y revisado el expediente no se advierte un canal digital en la que se pueda efectuar, se dispondrá remitir la notificación por aviso conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser elaborado por la Secretaría del Despacho y tramitado por la parte demandante.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:*

***Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia respecto de la tercerovinculada con interés en el resultado del proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

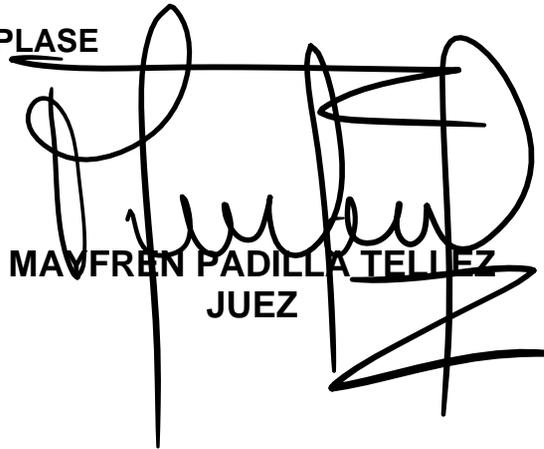
Por Secretaría elabórese el aviso de notificación conforme lo prevé el artículo 292 antes referenciado, el cual se debe remitir a la parte demandante por correo electrónico, con el fin de que ésta proceda a su envío mediante correo postal y acredite su entrega al destinatario, trámite que debe acreditar ante el Despacho

¹ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación electrónica.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para verificar su cumplimiento y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b3d8f8f10831d7692919d1ac281a985f6761eba1aed43d1100fe070a6731ec**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00003-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir para tramitar telegrama	

Revisado el expediente advierte el Despacho que no se ha dado trámite al telegrama No. 095 del 19 de noviembre de 2020 librado por Secretaría (fl. 2, Archivo 08, expediente digital), dirigido a la tercera con interés Carolina Navarrete García, por lo que será del caso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda con dicha carga procesal a la mayor brevedad, máxime si se tiene en cuenta que dicha comunicación le fue remitida mediante correo electrónico de la misma fecha de elaboración, para que fuera enviado conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., a la dirección física.

Prevéngase a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a dicha carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Cumplido el trámite de notificación de la tercera con interés se resolverá lo pertinente sobre la contestación a la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

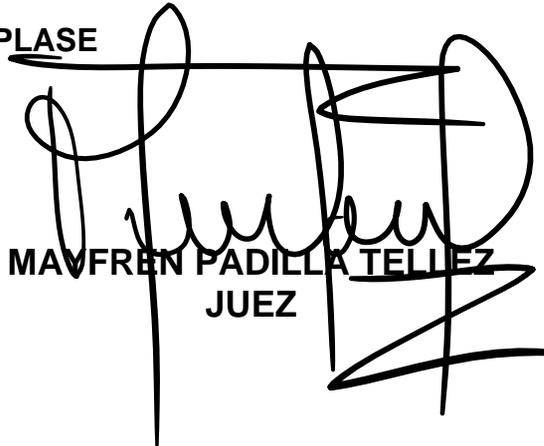
RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda a dar trámite al telegrama librado por la secretaria del Despacho, dirigido a la tercera con interés Carolina Navarrete García dentro del presente proceso.

Prevéngase a la parte demandante para que dé cumplimiento a dicha carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, acreditada la remisión y entrega del telegrama, verificado que la entrega haya sido efectiva y que no haya comparecido o solicitado ser notificada la tercera con interés, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. por **Secretaría elaborase y expídase la notificación por aviso** y remítase a la parte demandante mediante correo electrónico para que proceda a su envío conforme a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b05a5716b6427607e2cd0b62d894104b7a52d347dfff76bc0e15d2e88403d**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00255-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto por medio del cual se ordena requerir	

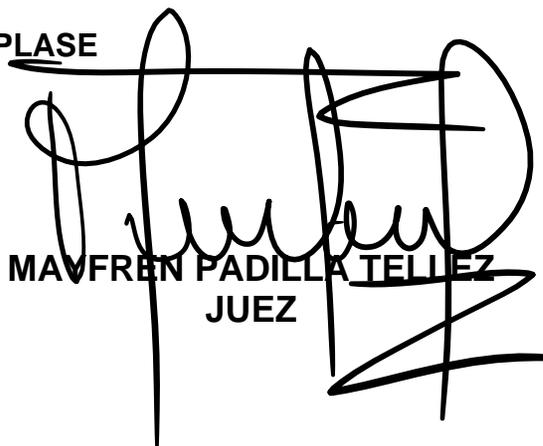
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que debe requerirse a la Procuraduría General de la Nación, para que informe el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial remitida mediante correo electrónico el 13 de abril de 2020 al buzón conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, y si la misma fue recepcionada y tramitada, debiendo remitir copia del Acta de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, y proceda a librar y remitir el correspondiente oficio.

Para el efecto, la Procuraduría General de la Nación cuenta con un término de cinco (5) días para dar informar lo solicitado, termino que corre a partir del recibo de la comunicación.

En su defecto, si la parte demandante tiene en su poder el acta de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial en el presente asunto podrá allegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6b1f478d335395cc68b3c951bd612bd9dfe3e26b6f7ebc43a88921813c8b4**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-000191-00
DEMANDANTE:	SALSAMENTARIA EL BOHEMIO LTDA.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA – CONSEJO DE JUSTICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza recurso de apelación	

Mediante escrito remitido por correo electrónico el pasado 14 de abril de 2021, la apoderada de la sociedad Salsamentaria el Bohemio Ltda., interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 26 de marzo, notificado por estado del día 5 de abril siguiente, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 243 del CPACA, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:) *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

A su turno el artículo 244, numeral 3º de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. (Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:) *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla y subraya del Despacho).

Según se observa en el presente caso, si bien el recurso de apelación es procedente contra del auto que rechaza la demanda, el mismo debe interponerse dentro del término legal para ello, en el caso de estudio, el auto del 26 de marzo de 2021 se notificó mediante fijación de estado electrónico el día 5 de abril de 2021, motivo por el cual la parte demandante tenía desde el día 6 hasta el día 8 de abril, inclusive, para su interposición, no obstante el escrito contentivo del recurso de alzada tan solo fue presentado hasta el día 14 de abril de 2021¹.

Establecido lo anterior, el Despacho precisa a la apoderada de la parte demandante (Archivo 06, expediente digital), que el auto que rechazó la demanda no le fue notificado por la Secretaría el 12 de abril de 2021 como lo afirma, y por tanto, el recurso interpuesto el 14 de abril de 2021 no está dentro del término legal, pues se puede evidenciar la providencia fue notificada por estado conforme a las disposiciones procesales, y la información brindada por esa dependencia a la solicitud elevada el 9 de abril de 2021², fue explicativa frente a la aplicación de lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del año 2021, por lo que en manera alguna revivió el término que para ese momento, ya había fenecido.

Por tanto, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

¹ Archivo 06, del expediente digital.

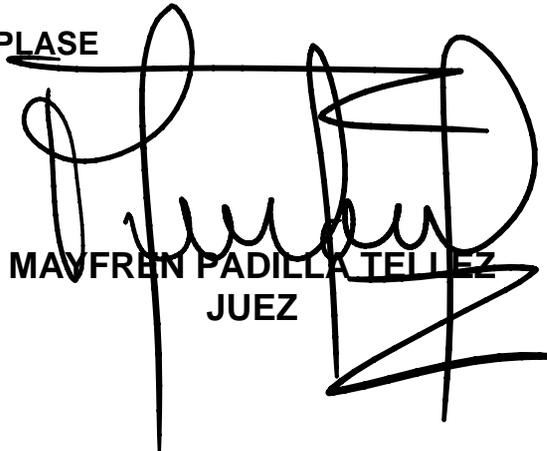
² Archivo 06, del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Salsamentaria El Bohemio Ltda., contra el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase conforme se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5922af17be058fd503566b2c977d9f1d7c832dcd1a0d1a71dbc241175cdbfc**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	ALBIS MANUEL BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Albis Manuel Blanco Ortiz**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Municipio de Soacha**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE REESTRUCTURA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Este Despacho por auto del 11 de marzo de 2021 (Archivo 03, expediente digital) inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanara el defecto allí anotado, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 11 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de interponer la demanda.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 11 de marzo de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

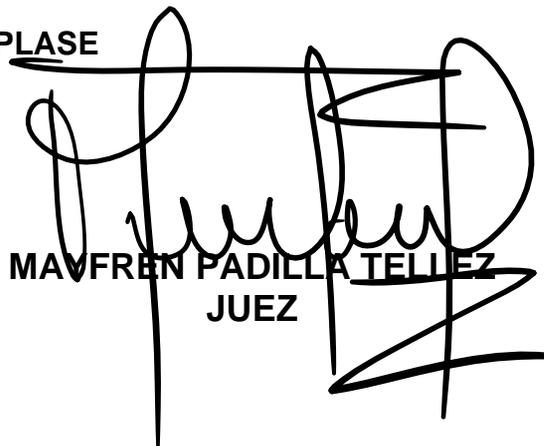
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor **Albis Manuel Blanco Ortiz** contra el **Municipio de Soacha**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577a0038984f540f9cbfe638549ce2c4faee45b5c91770e9bf60fd551c02915**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2020-00189-00
DEMANDANTE:	SISTEMAS G&G S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Sistemas G&G S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-04699 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se impuso una sanción y RDC-2019-02710 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí fueron indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*** (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 19 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de interponer la demanda, así mismo, para que allegara nuevo poder para actuar con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y se presentara el certificado de existencia y representación legal.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de marzo de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

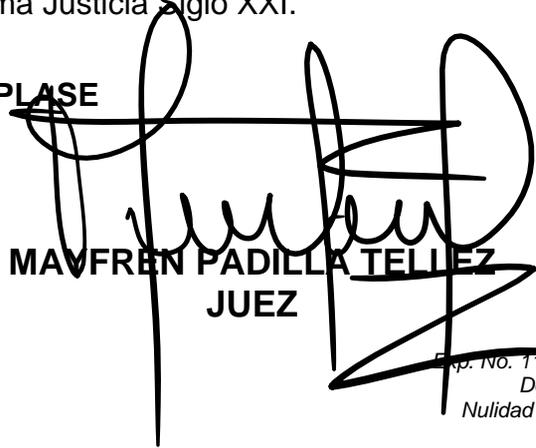
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Sistemas G&G S.A.** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a su archivo definitivo previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc05774fcb36b8814ca39c2653ffbcfd79b1c9b239a67e051147534cf58285**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00202-00
DEMANDANTE:	RCN TELEVISIÓN S.A.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE CONMUTACIONES - CRC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

La sociedad **RCN Televisión S.A.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1836 del 11 de diciembre de 2018 y 5944 del 20 de marzo de 2020, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho por auto del 26 de marzo de 2021, inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece del requisito que prevé el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo relacionado con el poder (Archivo 5 expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial el 13 de abril de 2021, mediante el cual pretendió subsanar la demanda, no obstante, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

En el *sub-lite*, mediante proveído del 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 5 de abril de la misma anualidad se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante que debía proceder con la subsanación del defecto que le fue indicado, consistente en allegar el poder cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso final del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que debía constar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por la empresa demandante para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil o en su defecto, presentado personalmente ante notario, en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P..

Concedido el término de diez (10) días, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación el día 13 de abril de 2021, en el que aporta el poder y un pantallazo de la constancia del envío del mismo, empero no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Obsérvese que la norma transcrita establece de manera perentoria que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al decidir sobre la exequibilidad de la anterior disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, expresó:

“ Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

Verificado el documento digital allegado con el escrito de subsanación presentado por correo electrónico el día 13 de abril de 2021¹, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar la demanda aportado el poder junto con un pantallazo de su remisión por correo electrónico efectuado en esa misma fecha², no obstante al verificarse su contenido se evidencia que el mensaje de datos contentivo del poder se remitió desde la dirección de correo electrónico jfujjeta@rcntv.com y no desde la dirección canalrcn@rcntv.com que figura como dirección de notificaciones judiciales en la página 1 del certificado de existencia y representación legal visible al folio 44 del archivo 1 del expediente digitalizado.

Luego es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se le indicó y en cumplimiento del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el poder desde una dirección de correo electrónico que no figura como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o en su defecto, presentado ante notario.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como

¹ Archivo 6 Expediente Digitalizado-Carpeta memorial subsanación.

² Archivo 2 carpeta memorial subsanación demanda expediente digitalizado.

quiera que para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amén que no se cumplió con la carga de subsanar en debida forma el defecto que fuera indicado.

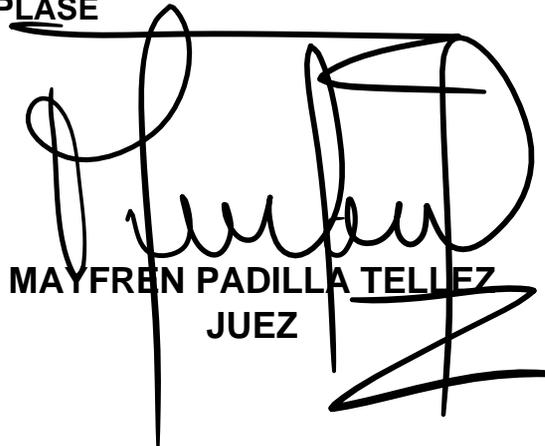
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **RCN Televisión S.A.** por conducto de apoderado contra la **Comisión de Regulación de Comunicaciones– CRC**; conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109656c2894a853d8b577d1db717ec4ffe97133a34c3b1e28effda199d13733a**

Documento generado en 14/01/2022 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00237-00
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

La señora **Yeny Yomaira Garzón**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Municipio de Soacha – Cundinamarca**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto Municipal No. 327 del 18 de septiembre de 2020 *“Por el cual se Modifica el Decreto 326 del 16 de septiembre de 2020”*.

Este Despacho por auto del 16 de abril de 2021 (Archivo 03, expediente digital), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos allí indicados.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que allegara la constancia de publicación o comunicación del Decreto Municipal 327 del 18 de septiembre de 2020 y acreditara

el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 16 de abril de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

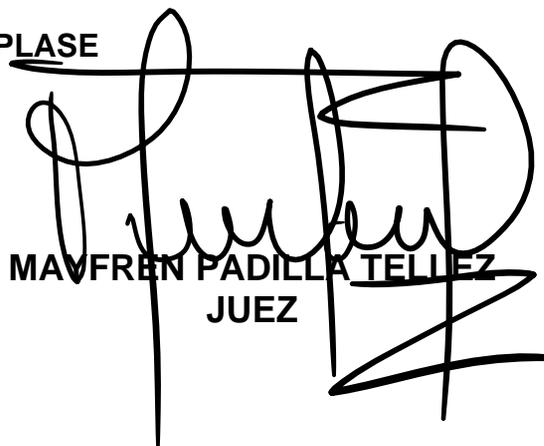
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió la señora Yeni Yomaira Garzón contra el Municipio de Soacha, Cundinamarca, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10423a85afda568c55c070aca2e2538e44a82f56655da2751e77a59f590731f**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00259-00
DEMANDANTE:	DARIO CAMACHO OLAVE
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Darío Camacho Olave**, actuando en nombre propio, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 492 de 1º de septiembre de 2020.

Este Despacho por auto del 19 de abril de 2021 (Archivo 03, expediente digital), inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos allí indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 19 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que adecuara el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, compareciera al proceso por conducto de abogado,

así mismo, determinara con claridad los actos que demanda y precisara las pretensiones de restablecimiento por cuanto las propuestas no eran congruentes con el medio de control, también se señaló que debía desarrollar las normas violadas y el concepto de violación, acreditar haber cumplido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, haber hecho uso de los recursos de la vía administrativa y acreditar la remisión de la demanda a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de abril de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

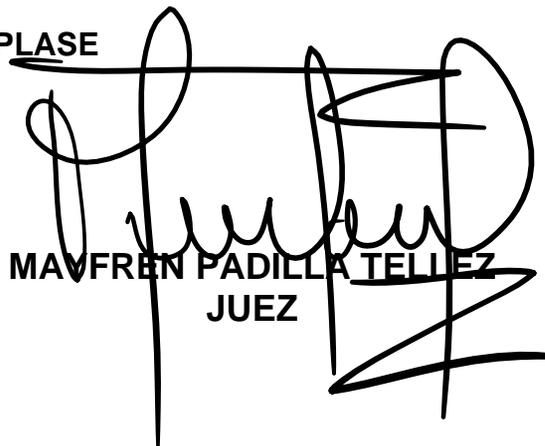
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor **Darío Camacho Olave** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6512c58d2a096343df237d0805bb5cd898a7394881ade2dfc384e11f4128c9**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GENTIL MACIAS OLIVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CLUB MILITAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide excepciones previas y deniega solicitud de dictar sentencia anticipada.	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que el Club Militar, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones mixtas (Carpeta memorial contestación demanda expediente digitalizado).

Respecto del traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho debe advertir que por Secretaría no corrió traslado del mismo; no obstante teniendo en cuenta que el escrito contentivo de contestación a la demanda fue puesto en conocimiento del demandante a través del correo electrónico remitido el 12 de enero de 2021, tal y como se constata del contenido del archivo 3 de la carpeta contestación demanda del expediente digitalizado, se prescinde del mismo el cual se entiende realizado dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el día 15 del mismo mes y año fecha a partir de la cual corre el término de tres (3) días para pronunciarse sobre las mismas, es decir, hasta el 19 de enero de 2021; tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, el referido Decreto adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.A.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisada la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial del **Club Militar** propuso como medio exceptivo con el carácter de mixto la denominada “**Caducidad del medio de control**”; la cual sustentó en los siguientes términos

Que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda deberá ser presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso; para lo cual afirma que teniendo en cuenta que lo perseguido por el demandante no es acatar un acto administrativo de carácter particular, ya que de la documentación anexa como sustento de las pretensiones de la demanda se deriva que se trata de extractos que citan y aplican el Acuerdo 005 de 2018, motivo por el cual el Despacho debe aplicar la regla prevista para el caso de actos administrativos de carácter general, es decir, de la nulidad y restablecimiento del derecho el numeral del citado acuerdo que presuntamente afectó al demandante, por lo que señala que el término se debe contar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación por ser un acto intermedio de ejecución o cumplimiento de un acto general, de

conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala que el acto intermedio que dio aplicación o ejecución al Acuerdo 005 de 2018 es el Acta de 8 de mayo de 2019, la cual fue comunicada al demandante en el mes de junio de 2019, fecha a partir de la cual corrió el termino de los cuatro (4) meses para impetrar la demanda y que teniendo en cuenta que no se indica el día exacto en el que lo recibió con el ánimo de ser garantistas se puede tomar el último día del mes, lo que conlleva a determinar que la solicitud de conciliación y la correspondiente demanda se debió presentar antes del 1° de noviembre de 2020 y de los hechos y las documentales allegadas se verifica que la solicitud de conciliación se radicó el 7 de noviembre de 2020 y la demanda en fecha posterior, es decir, que el termino de caducidad se encuentra vencido.

Por las anteriores razones solicita se declare la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El traslado de las excepciones propuestas en el escrito contentivo de la demanda se corrió de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante mediante escritos radicados el 14 y 15 de enero de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en relación con la excepción de caducidad propuesta, manifestó:

Que la misma debe ser desestimada teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió la petición de fondo acerca de la afiliación como socio del Club Militar se realizó el día 21 de octubre de 2019 a través de correo electrónico, con el cual se notificó el contenido del acta de fecha 8 de mayo de 2019 del comité de gestión de socios y beneficiarios acta numero 2 2019, que resuelve la solicitud de ingreso como socio del club a través del oficio No. 00591 de fecha 17 de octubre de 2019 suscrito por el Director General del Club Militar, mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta.

Que una vez conocida la respuesta de fondo a la solicitud de afiliación, procedió a radicar solicitud de conciliación prejudicial, lo cual ocurrió el día 7 de noviembre de 2019 y la audiencia se celebró el día 3 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2020, es decir, que la caducidad de cuatro (4) meses del medio de control no había ocurrido.

Manifiesta no ser cierta la afirmación hecha por la demandada en el sentido que el acto del 8 de mayo de 2019 del comité de socios que deniegan la afiliación fue notificada en el mes de junio de 2019, ya que lo que aconteció fue el envío de una comunicación insulza en la que se informa que no se da viabilidad para la afiliación al Club Militar con lo cual no se resuelve la petición de fondo en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, para lo cual afirma se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tiempo que señala no haber otorgado autorización para surtir notificaciones a través de correo electrónico.

Que aunado a lo anterior, dicha comunicación no tiene fecha y solo fue conocida hasta el 20 de agosto de 2019 por lo que procedió a presentar impugnación solicitando además la debida notificación del acta del 8 de mayo de 2019, lo cual ocurrió solo hasta el 21 de octubre de esa anualidad.

IV. CONSIDERACIONES

En primera medida advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado del Club Militar, en el presente asunto no se controvierte la legalidad de actos administrativos de carácter general, sino de contenido particular y concreto, como lo son el Acta de Comité de Gestión socios y beneficiarios de fecha 8 de mayo de 2019, que entre otras, decidió sobre las limitaciones del demandante para ser socio del Club Militar, de la cual se extrae (fl. 17, archivo 2 subcarpeta pruebas – actos administrativos de la carpeta denominada folio 26 del expediente digitalizado):

“En referencia al oficial TE (R) JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR (...), se aplican los estatutos CAPITULO VIII-Artículo 23-LIMITACIONES PARA SER SOCIO: No podrán ser Socios en ninguna de las categorías: a) Los oficiales de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional separados en forma absoluta de la institución.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a resolución N° 5436 del 30 de julio de 2018 en donde el oficial en mención se le ejecuta una sanción disciplinaria y en

consecuencia se ordena su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución y se encuentra inhabilitado en forma general por el término de once (11) años No se recomienda por parte del Comité su ingreso en aplicación al Artículo 23 de los Estatutos”.

Y de la impugnación interpuesta contra dicha decisión misma que fue resuelta mediante acto No. 00591 de fecha 17 de octubre de 2019, del cual se extrae (fls. 1 a 4, archivo 1 subcarpeta pruebas – actos administrativos de la carpeta denominada folio 26 del expediente digitalizado):

“POR DECIDIR

*Al despacho del Director General se encuentra documento en tres folios, allegado a través de correo electrónico por parte del señor Teniente (R) JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, a través del que se presenta impugnación a la decisión adoptada mediante “Acta Comité de Socios y Beneficiarios” celebrada el día 8 de mayo de 2019.
(...)*

A fin de resolver los planteamientos a través de los que se cimenta la petición, (...) correspondía al Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios dar aplicación a las normas estatutarias que regulan la vinculación de socios en sus diferentes categorías.

*De los antecedentes sometidos a consideración se encuentra – en efecto copia del Resolución No. 00867 del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Mayor General JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMAN en su calidad de Subdirector General de la Policía Nacional, “Por la cual se reconoce pensión de invalides al señor TE (R) JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR(...)”, no obstante igualmente se tiene copia de la Resolución 5436 del 30 de julio de 2018 emanada del Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial subalterno de la Policía Nacional”, en la que se ordena su retiro del servicio activo (...) e igualmente el citado Oficial se encuentra inhabilitado en forma general por el término de once (11) años.
(...)*

En ese orden de ideas se evidencia que la situación del señor TE. (R) JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR se encuentra enmarcada dentro de las mencionadas limitaciones para ser socio del Club Militar, razón por la que se consideró plausible su aceptación.

Como puede verificarse, el comité dio cumplimiento a lo preceptuado por la disposición que lo regula, de tal forma que no se observa acto de discriminación alguno del cual se desprenda la violación a derechos del peticionario como lo señala en su escrito.”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los actos sometidos a control judicial no son de contenido general y de ejecución como lo sostiene la entidad demanda, en cuanto a través de ellos se decide una situación particular y concreta, referida a

la negativa de aprobar su ingreso como socio del Club Militar, de acuerdo a la solicitud que formuló el hoy demandante.

Aclarado lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular y se le restablezca el derecho siempre que la demanda sea presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 164 *ibídem*.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 161 de la referida condificación, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, a menos de que se encuentre expresamente prohibida.

Así pues, el término de caducidad antes descrito, se interrumpe una vez radicada la respectiva solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, mismo que será reanudado una vez se expedida la respectiva certificación de declaratoria fallida la conciliación, o cuando haya transcurrido un lapso de tres meses desde la radicación de la solicitud sin que se haya celebrado la correspondiente audiencia.

En el *sub-exámine*, se evidencia que la actuación administrativa referida a la a la negativa de solicitud de ingreso como socio al Club Militar del hoy demandante culminó con el acto No. 00591 de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por el Director General del Club Militar que resolvió la impugnación interpuesta contra lo decidido en el Acta de Comité de gestión socios y beneficiarios de fecha 8 de mayo de 2019 de la misma entidad, el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de octubre de 2019, tal como se verifica del pantallazo del mensaje de datos que obra en el archivo 6 de la subcarpeta actos administrativos de la carpeta pruebas contenida en la denominada folio 26 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el termino de caducidad de los cuatro (4) meses corrió a partir del 22 de octubre de 2019 y finalizaba el 22 de febrero de 2020, no obstante, el demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de noviembre de 2019, asignada a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 21 E-2019-716768,

la cual expidió constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación prejudicial el 3 de febrero de 2020 según se advierte del contenido del archivo 4 de la carpeta radicados Convocatoria del expediente digitalizado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que al momento de la radicación de dicha solicitud habían transcurrido 15 días del término de caducidad, luego ello supone que al momento de la interrupción le restaban tres (3) meses y 15 días para que operara la caducidad, los cuales se reanudaron a partir del 4 de febrero de 2020 y la demanda se presentó el 19 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término legal, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia propuesta por el Club Militar.

Además, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura dada la coyuntura acaecida como consecuencia de la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19.

Finalmente, en relación con la solicitud de dictar sentencia anticipada en el expediente de la referencia con sustento en que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, elevada por el demandante de conformidad con los artículos 199, 172 y 173 del CPACA y del contenido del artículo 97 del C.G.P.; advierte el Despacho que la misma será denegada por improcedente, como quiera que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto de las demás solicitudes presentadas el escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas, así como de la solicitud de pruebas efectuada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese Por contestada la demanda por el **Club Militar**, allegada por correo electrónico el 12 de enero de 2020 (Carpeta memorial contestación demanda, expediente digitalizado)

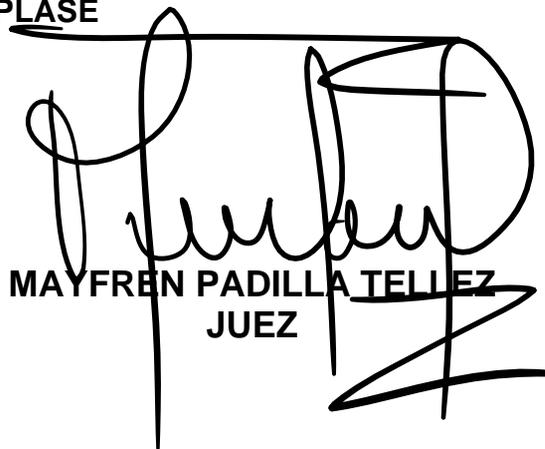
SEGUNDO: DECLARANSE no probada la **excepción de caducidad del medio de control** propuesta por el **Club Militar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENIÉGASE la solicitud de dictar sentencia anticipada en el expediente de la referencia, deprecada por el demandante, de conformidad con las razones antes expuestas.

CUARTO: Se reconoce al doctor **Wilson Gómez Higuera** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y tarjeta profesional de abogado 115.907 del C. S de la J., como apoderado del **Club Militar** en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza en el archivo 9 de la carpeta denominada memorial contestación demanda del expediente digitalizado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7199ba72c76a7e4602323e4b3dbfbb8c06777e9f0b9ac7c658350b0748916**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00232-00
DEMANDANTES:	NAGA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional.	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2018002213 del 23 de enero de 2018 “*Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio nro. 201601946*” y 2019003038 del 1° de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve en recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601946*”.

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados fue presentada en un acápite del escrito contentivo de la demanda y formulada en los siguientes términos:

Que es evidente la violación de la Ley en los actos acusados por cuanto existe grave transgresión de la Constitución Política, en especial, a lo previsto en el artículo 29, al vulnerarse el debido proceso como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria, al igual que tampoco se podrá exigir registro sanitario a un producto cuya clasificación no corresponde, por cuanto la regla de clasificación del producto aplicada tal como lo prevé la resolución que calificó el proceso sancionatorio es completamente incorrecta, ya que el producto no es comercializado en el territorio nacional como terminado sino meramente de insumo dentro de un proceso productivo.

Señala que existe indebida notificación y desconocimiento del principio de la buena fe del investigado.

Alude a la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que afirma se deriva no solo de la irregular expedición de los actos enjuiciados sino también de la aplicación del artículo 526 sobre el 524 del Acuerdo 014 de 2015.

Finalmente resaltó que la medida cautelar deprecada se da en cumplimiento a lo previsto en los numerales 3° y 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. TRÁMITE

Conforme a lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 5 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (archivo 1 del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado), decisión que fue notificada a las partes mediante el envío de mensaje de datos del 30 de abril de 2021, tal y como se constata del contenido del archivo 2 del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, descurre traslado, oponiéndose a la solicitud de medida cautelar solicitada; para lo cual argumentó (fls. 1 a 6 del archivo 2 de la carpeta “*oposición medida cautelar*” cuaderno de medidas cautelares expediente digitalizado):

Que el artículo 230 del C.P.A.C.A., prevé que las medidas cautelares podrán ser decretadas por el Juez cuando estas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, además de reunir los requisitos del artículo 231 *ibídem*, por lo que estas proceden cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis y confrontación con las presuntamente trasgredidas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sean decretadas.

Afirma que la medida solicitada no se sustenta ni fáctica ni jurídicamente, ya que no obra prueba alguna que conduzca a determinar que los actos administrativos

proferidos por la entidad en pro del interés general a la salud pública ocasionen un perjuicio irremediable al demandante, como tampoco se demuestra la existencia de motivos que conlleven a determinar que el no otorgarse la medida de suspensión de los actos acusados, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. para el decreto de medidas cautelares, esgrimió que en relación con los numerales 1 y 2, no se mencionan las razones de violación al aplicar el artículo 526 sobre el 524 del Acuerdo 014 de 2015, que además ello nada tiene que ver con el caso en cuestión ya que revisado el contenido de la resolución sancionatoria no se evidencia que la calificación de la falta este sustentada en dicha normatividad, reiterando que el requerimiento efectuado a la investigada versó sobre los requisitos para la obtención de registro sanitario de reactivos de diagnóstico *in vitro* de conformidad con el artículo 12 del Decreto 3770 de 2004, disposición que se aplicó en forma especial al proceso administrativo sancionatorio que derivó además en el decomiso de 57 unidades de reactivos DRUGSMART importados y distribuidos por la sociedad demandante.

Al requisito del numeral 3° afirma no estar dentro del escrito de medida cautelar los documentos, informes, argumentos y sustento que permitan concluir la ocurrencia de un hecho gravoso al interés general de la sociedad demandante como consecuencia de la expedición de los actos administrativos sometidos a control judicial, como tampoco esta demostrados los presuntos efectos nocivos que se generarían en el ordenamiento jurídico frente a la no suspensión de los actos.

Indica que la vulneración al debido proceso alegada con sustento en la presunta caducidad de la facultad sancionatoria no se configura, teniendo en cuenta que las actuaciones de la entidad tuvieron origen en la normatividad sanitaria y en el curso del proceso administrativo sancionatorio se orientó en los principios de la actuación administrativa tales como la economía, celeridad y moralidad, al tiempo que en observancia del debido proceso se dio las oportunidades de defensa, de aportar pruebas y de controvertir las existentes; al tiempo de afirmar que las notificaciones efectuadas se surtieron conforme a la Ley.

Del requisito 4° manifiesta que, no se demuestra como el acto acusado estaría ocasionando un perjuicio irremediable o susceptible de ocasionar un daño inminente al interés particular, como quiera que las decisiones adoptadas se ajustaron a la

normatividad vigente en materia sanitaria y a contrario sensu, serían graves los efectos que se ocasionarían en el evento de decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, en especial a la salud de la población y el interés colectivo; que tampoco se acredita la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues no se demuestra que la demanda este fundamentada en buen derecho, sino se evidencian afirmaciones subjetivas que carecen de todo sustento jurídico razonable.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”*

De acuerdo con el contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, el artículo 229 *ibídem* exige que la solicitud se debe realizar “a petición de parte **debidamente sustentada**” (Subrayada del Despacho); es decir, la norma en cita exige una sustentación específica propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe contener una relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

Ahora, en virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en procedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor

de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso objeto de estudio se pretende la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 2018002213 del 23 de enero de 2018, que impuso una sanción de multa y No. 2019003038 del 1° de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Confrontados los actos demandados y el artículo 29 Constitucional, para el Despacho no surge la vulneración alegada del derecho al debido proceso respecto de la posible ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria, como quiera que es necesario analizar y determinar cuándo ocurrió el hecho o conducta que da origen a la imposición de la sanción, en tanto que existe divergencia respecto del hecho o conducta que dio origen a la sanción, toda vez que la sociedad demandante propone como hipótesis sobre la fecha en que la entidad demandada tuvo conocimiento del hecho, la consistente en que para el mes de julio de 2010, el INVIMA ya tenía conocimiento que la sociedad demandante no contaba con la certificación de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento, motivo por el cual es a partir de esa fecha que se debía contabilizar el plazo de caducidad.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta también que la actuación sancionatoria que ahora se impugna tiene origen en el acta de visita de aplicación de medida sanitaria realizada el día 25 de febrero del año 2015, razón por la cual también debe analizarse esta actuación, a fin de determinar la época de ocurrencia del hecho o la conducta y si la misma es de ejecución instantánea o sucesiva, a partir de la cual se debe contabilizar el término de los 3 años, para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria.

De manera que, no surge o emerge la vulneración alegada, toda vez que se requiere realizar un estudio de todo el expediente administrativo a fin de establecer o concretar el hecho o conducta y su época de ocurrencia a partir de la cual se debe

contabilizar el término de los tres años para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria, análisis que no puede llevarse a cabo en esta etapa primigenia del proceso, en tanto no se cuentan con los elementos de juicio suficientes para ello.

De otra parte, en lo que concierne a la indebida notificación y aplicación del principio de buena fe a favor del investigado, es evidente que tales enunciados adolecen de la debida argumentación que los sustenten y que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 229, referido a la debida sustentación de la medida cautelar.

Sobre la falta de argumentación de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo¹ de Estado ha puntualizado:

*“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, **pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

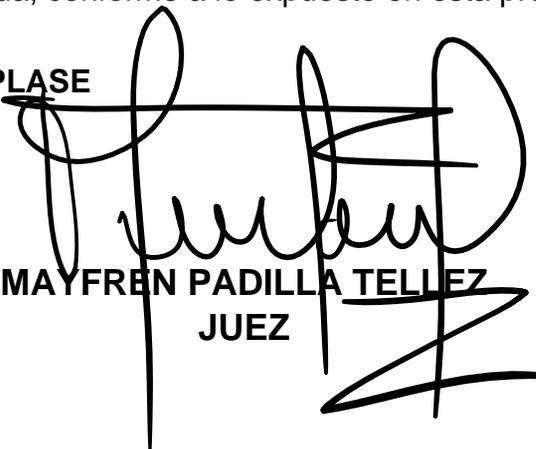
Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 11 de mayo de 201, EXP. No. 11001032400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea863869c1f30f056919564dcbc4171291db72c47e7626c87e0c2fe017af8e4**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00236-00
DEMANDANTE:	MONASTERIO DE SANTA CLARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – UAECD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se resuelve recurso de reposición	

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, (Archivo 04, carpeta, expediente digital) contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso y lo remitió por competencia a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de este Distrito Judicial.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del 16 de marzo de 2021, notificada por estado electrónico del día 17 del mismo mes y año, en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los ***Jueces Administrativos de la Sección Cuarta***.

De lo anterior es claro que la decisión adoptada no corresponde a una inadmisión de la demanda, sino mediante la cual se declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la apoderada de la parte demandante que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2018 – 74349

del 10 de octubre de 2018, 2018 – 75195 del 16 de octubre de 2018, 2018 – 77142 del 23 de octubre de 2018, 2018 – 75186 del 16 de octubre de 2018, 2019-39836 del 5 de junio de 2019 y 2426 del 31 de diciembre de 2019, porque a través de estas la demandada disminuyó el área del lote de propiedad del Monasterio de Santa Clara, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20493992 y con cedula catastral 11001018401010024001600000000, y no por impuestos, tasas o contribuciones.

Indica que a través del presente medio de control se solicita se restablezca el derecho del titular del predio y se ordene a la demandada a expedir la resolución por medio de la cual rectifique o aclare que el área del predio propiedad del Monasterio de Santa Clara es de 10.955.003 m², conforme obra en el plano del levantamiento topográfico realizado en 2014 y no de 10.723,7 m² como quedó en los actos acusados, y en consecuencia, debe ordenarse el pago de los perjuicios ocasionados y la reparación del daño.

Precisa que la UAECD mediante Resolución No. 2018-74349 del 10 de octubre de 2018, incorporó el predio con dirección AK 19 128 A 99 - Código Postal 110121, con cédula catastral No. 008401249600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 050N-20222411, y por medio de la Resolución No. 2018-75186 del 16 de octubre de 2018, disminuyó el área del predio propiedad del Monasterio de Santa Clara.

Aduce que a través de la Resolución No. 2018-75195 del 16 de octubre de 2018, la UAECD modificó los avalúos para las vigencias 2012 a 2018, del predio propiedad de la demandante, lo que no corresponde a las pretensiones de la demanda por cuanto se reclama la disminución ilegal del área lote de terreno de propiedad de la demandante.

Manifiesta que la declaratoria de nulidad de las Resoluciones y el restablecimiento del derecho, es porque fueron expedidas de forma irregular, violando los derechos de defensa, al debido proceso y a la propiedad privada de la demandante, conforme a lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Destaca que en la Resolución Conjunta SNR 1732 IGAC 221 de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, establecen los lineamientos para la corrección o aclaración,

actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles, para superar contradicciones entre el sistema de información catastral y registral, lo que fue desconocido por la demandada, en el procedimiento que concluyó con la expedición de la Resolución 2426 del 31 de diciembre de 2019; precisa que la referida resolución establece que si se han de variar los linderos no pueden afectarse derecho de terceros, como ocurrió en el procedimiento adelantado por la UAECD por solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en el que se disminuyó el área del predio propiedad de la demandante.

Aduce frente a la competencia del Despacho, que conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, la sección primera conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones, al respecto destaca que los hechos por los que se demanda a la UAECD no se encuadran o adecúan a otra de las secciones; precisa los asuntos que corresponden a cada sección e indica que es este Despacho judicial el competente para conocer de esta demanda, por cuanto lo que se pretende no tiene relación con impuestos tasas y contribuciones, sino con la aclaración y rectificación del área y lote de terreno de la demandante, lo que es acorde a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente solicita se revoque el auto del 16 de marzo de 2021 y, en su lugar, se disponga asumir el conocimiento del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política, y el artículo 231 del C.P.A.C.A., y se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2426 del 31 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que contra la providencia recurrida, procede el recurso de reposición por no ser susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante, que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por cuanto lo que se pretende con la nulidad de los actos acusados es la aclaración y rectificación del área del lote terreno de propiedad del Monasterio de Santa Clara que fue disminuido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Frente a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, es pertinente aclarar que revisado el contenido de los actos demandados los mismos no aluden a un tema de aclaración o rectificación del área de un lote de terreno, sino que corresponden al adelantamiento del proceso administrativo especial de la función catastral, a través del cual, se profirieron varias decisiones con el fin de realizar una actualización catastral respecto de un lote de terreno de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al igual que, se modificaron los avalúos catastrales para diversos años, tal como se indica en las Resoluciones 2018-75195 de 16 de octubre de 2018 y 2018-77142 de 23 de octubre de 2018.

Así las cosas, es indudable que el proceso de formación, conservación o actualización catastral tiene incidencia en los avalúos catastrales los cuales a su vez son el sustento para el impuesto predial.

Cabe recordar, que la función catastral comprende la identificación física, jurídica y económica de los inmuebles del Estado y de los particulares, y para la clasificación y actualización de los inmuebles la función catastral se concreta con la convergencia de cuatro aspectos, que son, el físico, el jurídico, el fiscal y el económico, generándose información que es relevante para que los distritos y municipios realicen la fijación del impuesto predial.

Por tanto, la eficacia del tributo depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, *“(...) como quiera que el catastro es el punto de partida del proceso del impuesto predial que será tan eficaz como eficiente sea la actualización y objetividad del catastro.”*¹

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia; Sentencia del 6 de agosto de 2014; Radicación: 050012331000200603159 01 (19726).

Por tanto, no puede escindirse la discusión de la actualización del catastro como lo pretende la apoderada de la parte demandante, respecto de la formación que es necesaria para el tributo y su fijación, y por ello el caso de estudio debe ser de conocimiento del Juez que es competente para los asuntos relativos al impuesto predial, en tanto que, es quien puede pronunciarse de fondo frente a la discusión relativa a los actos administrativos de la actualización catastral, dada la incidencia en dicha clase de tributo.

Por las anteriores razones el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se dispondrá su rechazo por ser improcedente, como quiera que la providencia atacada no se enlista en las previstas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

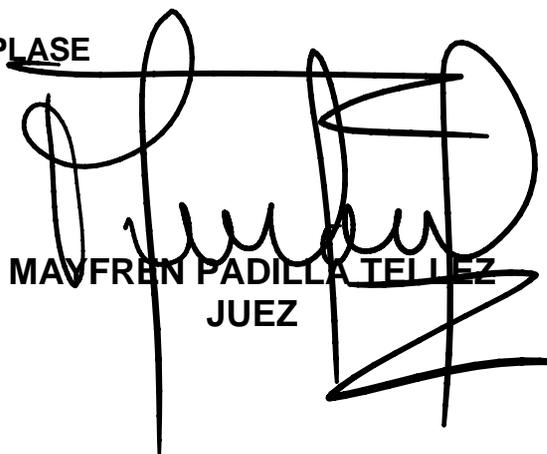
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b282408d2b1af61222a6c0d28db1609848a6a581b4d07c9df2dc48f09b1b1137**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4°

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00250-00
DEMANDANTE:	CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve recursos de reposición y de apelación	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Despacho el cinco (5) de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del cinco (5) de febrero de 2020, notificada por estado del día 8 de ese mismo mes y año, el cual en su parte resolutoria determinó:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por la sociedad **Casa Cárcel del Oriente Colombiano S.A.S. (Oriencol S.A.)**, actuando a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Transporte**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como hechos relevantes para el recurso que la decisión atacada el Despacho se basó en dos fragmentos extraídos de la demanda, de un derecho de petición, en el que evidencia el número de la resolución y su objeto, lo que da lugar a la configuración de la notificación por conducta concluyente;

transcribe los apartes tenidos en cuenta por el Despacho e indica como problema jurídico a resolver, si se configura la notificación por conducta concluyente al solicitar la revocatoria directa, por las manifestaciones de daño patrimonial y demás, así mismo, si el Despacho esta en lo correcto al afirmar que por conocer el número de la resolución se conoce el contenido de la misma.

Refiere respecto a la conducta concluyente, previa transcripción del artículo 72 del C.P.A.C.A., que para su configuración se contemplan tres eventos, que se conoce el acto administrativo, que se consintió la decisión y que se interpongan los recursos, de lo cual, en el caso del demandante, aduce que es oscura la extensión semántica e interpretativa de la primera mencionada, y en cuanto a las otras hay claridad que el demandante no consintió la decisión, ni interpuso los recursos.

Manifiesta que la solicitud de revocatoria no puede ser tenida como un recurso, por cuanto estos son taxativos, así mismo, que no se ha consentido la decisión, y que no es lo mismo saber la existencia del acto administrativo y conocer su contenido, lo que supone el Despacho basado en que se citó el número y la nominación del acto, y que considera es una suposición peligrosa y contraria a derecho, por cuanto la entidad no dio a conocer dicho acto, al punto de considerarlo reservado.

Indica que el documento oculto, no se notificó ni siquiera en los medios informáticos de la entidad, siendo imposible al demandante conocer del mismo, al ser calificado por la entidad como privado; respecto a lo argüido en la solicitud de revocatoria directa indica que es evidente que este Despacho hizo una suposición y no tuvo en cuenta lo probado en el proceso, según la prueba relacionada No. 11.1.9. el CIA VIACOL S.A.S. antes de tener convenio con el demandante, lo tenía con la Casa Cárcel del Caribe, por lo que era un hecho evidente que el convenio con dicha cárcel lo hicieron con CIA FENIX.

Aduce que al conocer que se trataba de la Casa Cárcel del Caribe, se solicitó la revocatoria directa, para lo cual no es necesario tener el acto administrativo sino la configuración de la causal, la que se extrae de la ley, por cuanto para la época se requería convenio con la casa cárcel más cercana, la cual no era la Casa Cárcel del Caribe, sin embargo, señala que el Despacho supuso que eso indica conocimiento del acto administrativo, lo cual es falso, aunado a que está probado que la entidad se negó a dar a conocer el contenido del acto, ni lo publicó en internet, argumento que no es el único para justificar la demora en la presentación de la demanda por

cuanto debe acreditarse por que no fue aportado, seguidamente transcribe el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Precisa que, conforme a la norma se requiere prueba de que el acto fue denegado o la certificación de su publicación, pruebas que se consiguieron previa al inicio del trámite de la demanda, siendo necesario entrar en contienda con la entidad para que certificara la denegación de la expedición del documento, la cual se conoció hasta el 2 de abril de 2019 mediante oficio No. 20194210144561, en el que la entidad se niega a dar copia de la resolución, por lo que considera que a partir de esa fecha corre el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Refiere que, solo a partir de la fecha indicada se supo que no se daría respuesta y por tanto es a partir de esa fecha que corre el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto dicho término vencería el 2 de agosto de 2019, el que fue suspendido con la solicitud de conciliación mediante radicado No. 19 – 259 del 4 de julio de 2019, encontrándose cumplido el término de la exigencia procesal.

Indica que, de presentarse la demanda sin el acto administrativo y sin probar la materialidad de la negativa, no cumpliría los requisitos para su interposición, por lo que no puede culparse al demandante de un acto propio de la administración, más aún que la entidad tomó 11 meses para resolver la solicitud de revocatoria directa. Seguidamente, indica que el Despacho equipara la solicitud de revocatoria directa del artículo 93 del C.P.A.C.A. con los recursos ordinarios, sancionando al demandante por conocer la ley, y solicitar la revocatoria sin conocer el acto que es abiertamente contrario a la ley por cuanto es un hecho manifiesto el convenio celebrado entre CIA FENIX con la casa cárcel más cercana como lo indica la ley.

Concluye indicando que en la providencia recurrida adolece de un defecto factico por indebida apreciación probatoria, por cuanto no se analizan las pruebas aportadas, se descontextualizan fragmentos transcritos, así mismo, el Despacho supone que al conocer el número del acto administrativo y su denominación equivale a conocer su contenido, y asume que al utilizar una causal de nulidad que está contemplada en el derecho es la única existente en el acto acusado y por ende la única a la que se apela, impidiendo que se conozcan otras causales en el

imaginario de que el demandante conoce el acto, cuando está probado que la entidad ocultó el mismo.

De igual forma señala que se incurre en una vía de hecho material, por cuanto la ley exige para cualquier medio de control la copia del acto administrativo y este no fue notificado en ninguna forma, lo que se prueba con los pantallazos de la página oficial y las respuestas a los derechos de petición en los que la entidad se niega a suministrar el mismo; precisa que en ningún momento se hace referencia al contenido del acto administrativo acusado, solo se referencia un hecho notorio, que es la distancia física, entre la casa cárcel del demandante y cualquier otra casa cárcel lo que configura una violación flagrante a la ley.

Finalmente solicita se revoque el auto recurrido y se proceda con la admisión de la demanda por cuanto no ha operado la caducidad y que no existe la notificación por conducta concluyente por los demás elementos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, así pues, el Despacho procederá a verificar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, y seguidamente se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El artículo 242 del CPACA, frente a la procedencia del recurso de reposición dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el numeral 1º del Artículo 243 ibídem, regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, razón por la cual, el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Frente a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho debe precisar que no existe ninguna ambigüedad en lo que concierne a la notificación por conducta concluyente, como quiera que el artículo 72 del C.P.C.A., determina claramente que una de las hipótesis para que ella se produzca es que *“la parte interesada revele que conoce el acto”*.

De acuerdo con dicha disposición y de las pruebas que fueron aportadas con la demanda, el Despacho pudo establecer con certeza, que la hoy demandante reveló que conocía del acto demandado, toda vez que en el escrito presentado el 1º de diciembre de 2017 (folios 70 y 71 del expediente físico), mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución 004205 del 10 de octubre de 2017, en el numeral primero de dicho escrito mencionó: *“El día 10 de octubre del 2017, usted firmó la Resolución 0004205 por la cual se habilita como centro integral de atención al establecimiento de comercio centro de atención integral FENIX. Con matrícula mercantil 45200 de 28 de julio de 2017”*

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Despacho jamás ha equiparado el escrito de revocatoria directa con los recursos administrativos, por cuanto se trata de figuras jurídicas diferentes, para lo cual es preciso aclarar que solo se hizo alusión que con dicho escrito, el de la solicitud revocatoria directa, se acreditaba que la sociedad demandante conocía de la existencia de la Resolución 004205 de 2017 y por tanto, se configuraba la notificación por conducta concluyente.

Además, resulta un contrasentido que la sociedad demandante alegue en el escrito contentivo del recurso que la entidad demandada se negó a dar a conocer el contenido del acto, ni lo publicó en internet, por tanto era un documento oculto, empero, a pesar de ello, en el escrito de solicitud de revocatoria directa se alude de

manera expresa no solo al número del acto sino también a la decisión en él contenida, al igual que se fundamentan las razones para pedir su revocatoria, circunstancias estas que descartan ausencia de conocimiento de la decisión administrativa.

Por tanto, es indudable que para el 1º de diciembre de 2017, fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, la empresa demandante conocía la existencia de la Resolución 004205 de 2017, pues hizo mención expresa a ella y expuso los motivos por los cuales la misma debía ser revocada, argumentos aquellos que si se cotejan con los expuestos en la demanda se puede advertir que son coincidentes.

Así las cosas, el Despacho no fundó la tesis de la notificación por conducta concluyente en hechos o pruebas inexistentes, sino conforme a lo probado en el expediente, motivo por el cual no se repondrá la providencia recurrida.

De otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conviene acudir a lo normado en el numeral 2º del artículo 244, de la referida codificación, que en relación con su trámite dispone:

Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)”
(Negrilla y subraya del Despacho)*

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio es procedente, y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá, remitiéndose el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

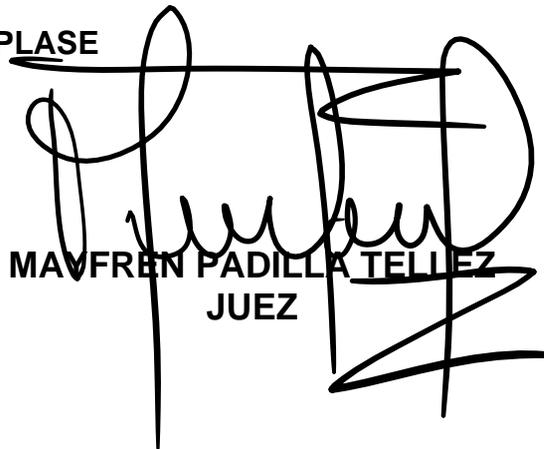
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 5 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto del 5 de febrero de 2021 para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

TERCERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cecc0ed94e770760dec4bd897afb2a77315c71d346e0b7b99af20de6d7f8a24**

Documento generado en 14/01/2022 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00366-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CASTIBLANCO VARGAS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTRO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que reitera requerimiento a perito.	

De la revisión del expediente se advierte mediante proveído del 3 de febrero de 2021¹, este Despacho dispuso relevar al Hospital Universitario San Ignacio del cargo de perito conforme a la designación que le fuere realizada por auto dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia el pasado 27 de marzo de 2019; designando como nuevo perito al Hospital Universitario – Méderi, a fin de que rinda la experticia decretada en la citada audiencia, para lo cual se le otorgó un término de veinte (20) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

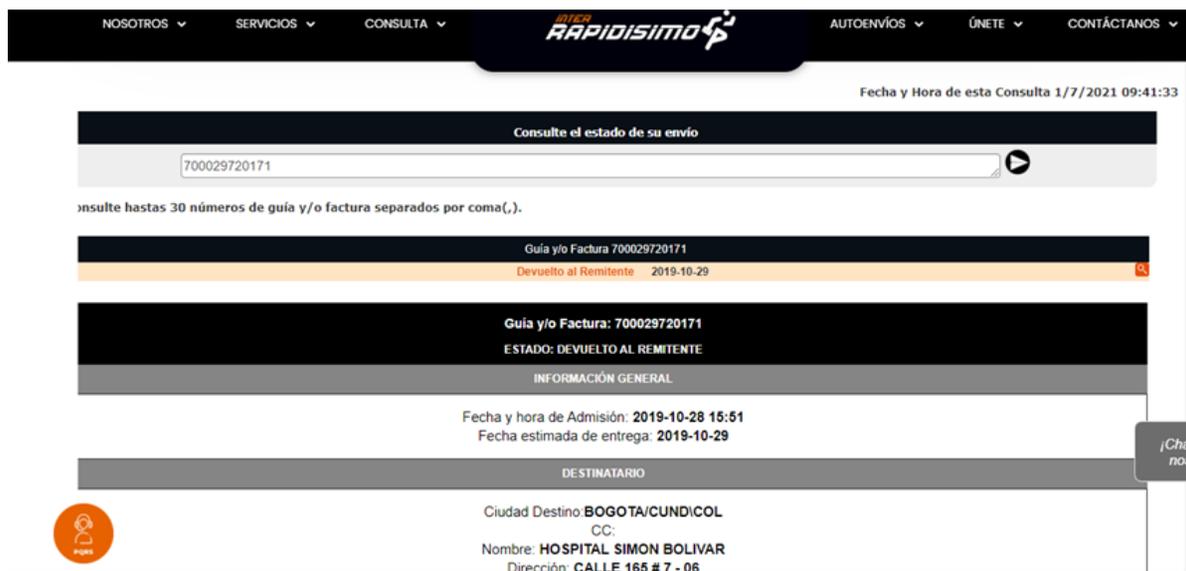
En el mismo proveído se requirió al apoderado de la parte demandante para que informe del trámite impartido al oficio 713 emitido con destino al Hospital Simón Bolívar en el que se le indicó su designación como perito en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio 2021-00057/J6AD de fecha 13 de mayo de 2021 con destino al Hospital Universitario Mayor – Méderi, el cual fue remitido a dicha Institución mediante mensaje de datos en esa misma fecha, tal como se constata del contenido de los archivos 4 y 5 del expediente digitalizado, al tiempo que con oficio No. 2021-0056/J6AD se le informó al Hospital Universitario San Ignacio, que había sido relevado del cargo de perito (Archivos 6 y 7 expediente digitalizado).

En respuesta al requerimiento efectuado al apoderado de la parte actora, este mediante memorial radicado el 8 de febrero de la presente anualidad a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de

¹ Archivo 1 expediente digitalizado.

Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá², informó que el oficio 713 fue remitido a la Calle 165 No. 7-06 el 28 de octubre de 2019 con destino al Hospital Simón Bolívar bajo la guía de correspondencia No. 700029720171 de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, la cual según el soporte de trazabilidad anexo se evidencia que la misma fue devuelta en razón a que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia; información que fue constatada por el Despacho en consulta efectuada en la página web de la empresa de mensajería³:



Fecha y Hora de esta Consulta 1/7/2021 09:41:33

Consulte el estado de su envío

700029720171

Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700029720171
Devuelto al Remitente 2019-10-29

Guía y/o Factura: 700029720171
ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2019-10-28 15:51
Fecha estimada de entrega: 2019-10-29

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTÁ/CUNDICOL
CC: BOGOTÁ
Nombre: HOSPITAL SIMON BOLIVAR
Dirección: CALLE 165 #7 - 06

RASTREO DEL ENVÍO					
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA	
BOGOTÁ\CUNDICOL	Envío Admitido	-	2019-10-28		
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-	2019-10-28		
BOGOTÁ	En Distribución Urbana	-	2019-10-29		
BOGOTÁ	En Proceso de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	2019-10-29		
BOGOTÁ	En Confirmación Telefónica	-	2019-10-29		
BOGOTÁ	En Auditoría en Terreno	-	2019-10-29		
BOGOTÁ	En Proceso de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	2019-10-30		
BOGOTÁ	Devuelto al Remitente	-	2019-10-30		

Así las cosas, se dispondrá requerir al Hospital Simón Bolívar a fin de que exponga las razones por las que se rehusó a recibir la correspondencia remitida bajo la guía No. 700029720171 del 28 de octubre de 2019 contentiva del oficio 713 de esa anualidad en la que se informa de su designación como perito dentro del proceso de la referencia; so pena de dar imposición a las sanciones que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso.

² Archivo 2 expediente digitalizado.

³ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

De otra parte, en respuesta a la designación efectuada al Hospital Universitario Mayor – Méderi, en oficio No. HUM-OJ-AJS-049 de fecha 21 de mayo de 2021, la Coordinadora Jurídica de dicha institución, manifiesta⁴:

Revisada la documentación remitida con el oficio 2021-0057/J6AD, esto es copia de la historia clínica del señor Juan Eusebio Santana Velásquez (q.e.p.d.) y del acta de la audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2019, refiere que de las mimas no se desprende la especialidad médica que debe rendir el dictamen solicitado, sino que solamente se señala que este se acepta por ser conducente para determinar las consecuencias de la falta de atención de servicios médicos especializados, la existencia del diagnóstico de neumonía y el impacto de la misma y las posibilidades de reducir su fallecimiento en caso de prestarse el servicio en forma oportuna.

Resalta que la institución es una corporación privada sin ánimo de lucro denominada Juan Ciudad conformada por una red de hospitales universitarios de alta y mediana complejidad, misma que fue el resultado de un proyecto social liderado por la Caja de Compensación Familiar Compensar, la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios y la Universidad del Rosario; por lo que afirma que los servicios prestados por ésta se rigen bajo la contratación laboral con el fin de cumplir las funciones de cada galeno.

Por las anteriores razones, solicita sea indicada la especialidad médica que debe rendir el dictamen pericial solicitado al tiempo que deprecada sea informado si el mismo tiene alguna retribución monetaria a favor de los médicos que efectúen el mismo, en atención a la forma de contratación de estos por parte de la entidad.

De acuerdo con lo solicitado por el Hospital designado como perito, revisado una vez más el escrito contentivo de la demanda y el contenido del acta de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de marzo de 2019, advierte el Despacho que tal como lo manifestó el hospital designado en la referida solicitud, el objetivo de la experticia decretada es en efecto establecer las consecuencias de la falta de atención de servicios médicos especializados a favor del señor Juan Eusebio Santana Velásquez (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 208.160 y si la atención prestada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá y por el Hospital PRO&FO I.P.S., fue la adecuada

⁴ Archivo 9 expediente digitalizado (fls. 2 a 4).

de acuerdo a la *lex artis*, así como determinar la existencia del diagnóstico de neumonía y el impacto de esta enfermedad en el cuadro clínico de la víctima y si fue fatal, y de las posibilidades de reducir su fallecimiento en caso de haberle prestado atención en forma oportuna; lo cual es evidente que derivará del análisis que se deba realizar a la historia clínica remitida, luego la especialidad o especialidades que deben elaborar el dictamen pericial solicitado, corresponderá a las que considere pertinente dicho Hospital para la elaboración de la experticia, de acuerdo con las preguntas que fueron formuladas en la demanda, por ser esta institución la que cuenta con los profesionales idóneos para realizar el análisis de la historia clínica, máxime que el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone que el director o representante legal de la institución designada como perito designará la persona (as) que deban rendir el dictamen; la norma es del siguiente contenido literal:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. **El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen**, quien, en caso de se citado, deberá acudir a la audiencia. (...)* (Resaltado por el Despacho).

De otra parte, respecto de si la experticia decretada cuenta con retribución económica en relación con el personal médico que la realice, es conveniente precisar que el artículo 363 del C.G.P. señala que, el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por la entidades especializadas señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia una vez haya finalizado su cometido, para lo cual procederá el Despacho una vez sea aportado el dictamen solicitado.

Por tanto, el Despacho ordenará reiterar el oficio No. 2021-0057/J6AD con destino al Hospital Universitario Mayor – Méderi, a fin de que rinda la experticia decreta en auto dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019 y para la que se designó como perito en auto del 3 de febrero de 2021, para lo cual contará con término no superior a veinte (20) días, a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

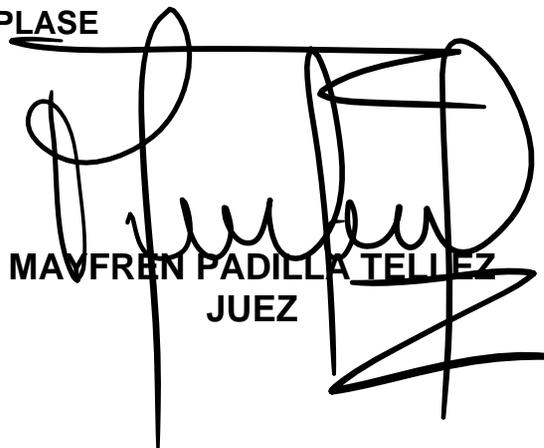
RESUELVE

PRIMERO: Reitérese el oficio No. **2021-0057/J6AD** del 13 de mayo de 2021, con destino al **Hospital Universitario Mayor – Méderi** a fin de que rinda la experticia decretada en los términos señalados en auto dictado en el curso de la Audiencia Inicial celebrada en el expediente de la referencia el 27 de marzo de 2019, para lo cual contará con el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio el cual debe ser remitido por correo electrónico o mensaje de datos al Hospital Universitario designado como perito y se deberá adjuntar copia de esta providencia.

TERCERO: Requierase al **Hospital Simón Bolívar** para que dentro del término de tres (3) días, una vez reciba la respectiva comunicación, informe con destino a este Despacho, las razones por las que se rehusó a recibir la correspondencia remitida bajo la guía No. 700029720171 del 28 de octubre de 2019 contentiva del oficio 713 de esa anualidad en la que se informa de su designación como perito dentro del proceso de la referencia; so pena de imponer las sanciones que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dc33c646afe3bf0c5f14323e2c2da9c6a52cf028a9a82d146e79ab2788415**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000164-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ
DEMANDADO:	HAWER WINSTON ÁLVAREZ MEJÍA
Medio de control:	EJECUTIVO (SIN ASIGNACIÓN EN GRUPO DE REPARTO)
Auto por el cual se ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Johana Herrera, actuando en nombre propio interpone demanda ejecutiva en contra del señor Hawer Winston Álvarez Mejía, mediante la cual pretende:

“3. PRETENSIONES

3.1. Requiero de su colaboración para que se lleve a cabo el mandamiento ejecutivo embargo, y me sea cancelado en su totalidad en valor adeudado de \$400.000 cuatrocientos mil pesos, teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo estipulado en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 27 de noviembre del 2020 ante el centro de conciliación de la policía nacional sede Bogotá D.C.”

De lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda se interpone con la finalidad de que se libere mandamiento ejecutivo para el cobro de una suma dineraria, así pues a fin de resolver lo pertinente sobre la jurisdicción y competencia de este Despacho, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Solicita la señora Leidy Johana Herrera, se libere mandamiento ejecutivo por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000,00), en contra del señor Hawer Winston Álvarez Mejía, efectivo de la Policía Nacional, quien se desempeña como tal en la Estación de Puerto Tejada.

Como título de recaudo ejecutivo la ejecutante presenta el Acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en la Policía Nacional No. 1462527 del 27 de noviembre de 2020 escaneada (Archivo 03, expediente digital), en la que se dejó constancia de un acuerdo de pago de la suma indicada en 8 cuotas de \$50.000,00.

Al respecto, el artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a los asuntos sobre los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para asumir el conocimiento de controversias y litigios provenientes de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que intervienen las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el artículo transcrito respecto a los procesos de ejecución prevé que serán de conocimiento de los Jueces administrativos las demandas de esta naturaleza cuando se originen en (i) providencias de condena y conciliaciones prejudiciales aprobadas en esta jurisdicción, (ii) laudos arbitrales en los que haya hecho parte una entidad pública y (iii) en el trámite de procesos contractuales.

De igual forma, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el asunto versa sobre el incumplimiento de una obligación de naturaleza civil, en el que tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada son particulares, pues aunque el ejecutado en este caso, es decir, el señor Hawer Winston Álvarez Mejía es miembro de la

fuerza pública no puede por ello predicarse que la obligación surja del ejercicio de sus funciones, para que la controversia pueda clasificarse entre las que son de conocimiento de esta Jurisdicción.

Ahora bien, de la lectura del acta de conciliación se observa que el negocio jurídico causal corresponde a un contrato de arrendamiento de bien inmueble para uso habitacional, en el que el aquí ejecutado adeuda la suma de \$400.000,00, por concepto de canon de arrendamiento, así mismo, en dicha acta se dejó expuesto que la obligación sobre la cual recaería el acuerdo conciliatorio era de naturaleza civil, y que su adelantamiento se hacía conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, así pues, contrario al querer de la demandante, el asunto no es de conocimiento de esta Jurisdicción, sino que por la calidad de las partes y la naturaleza de la obligación este proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el proceso es un ejecutivo singular que a voces del artículo 25 del C.G.P.¹, por la cuantía de la pretensión ejecutiva corresponde a mínima cuantía (menor a 40 SMLMV), así pues, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 ibídem², el asunto es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, sin embargo teniendo en cuenta el párrafo de dicho artículo, si en el lugar existe Juez Municipal de

¹ **“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (...) Negrilla y subraya del Despacho.

² **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos como el aquí debatido, serán de su competencia.

En relación con lo expuesto, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, para el Distrito judicial de Bogotá existen esta categoría de Despachos Judiciales, por lo que se dispondrá remitir el expediente antes estos para su respectivo reparto.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.

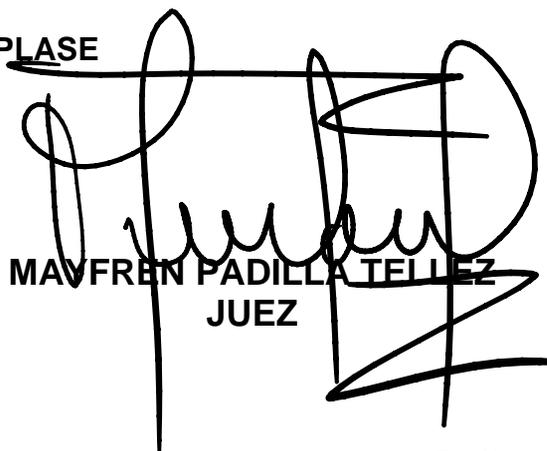
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAIFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a404b1aabbd4c75a7a1fbdeebcbd1f009725e8c17de825c7151b393670abb8**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00146-00
DEMANDANTES:	MANUEL ANDRE ROMERO VALVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de Control:	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Manuel Andre Romero Valverde** actuado en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** mediante la cual pretende se declare la inexecutable del numeral 12 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.P.A.C.A., frente al medio de control de nulidad por inconstitucionalidad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como puede advertirse de la norma transcrita, el medio de control se ha previsto para que cualquier ciudadano pueda solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de los decretos de carácter general expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia fue atribuida al Consejo de Estado.

En cuanto a la competencia del Consejo de Estado para asumir el conocimiento de referido medio de control, el artículo 111 ibídem en el numeral 5º precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional. (...)
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende la nulidad por inconstitucionalidad de un decreto de carácter general expedido por el Gobierno Nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia funcional el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con la norma transcrita, es decir el numeral 5º del artículo 111 citado.

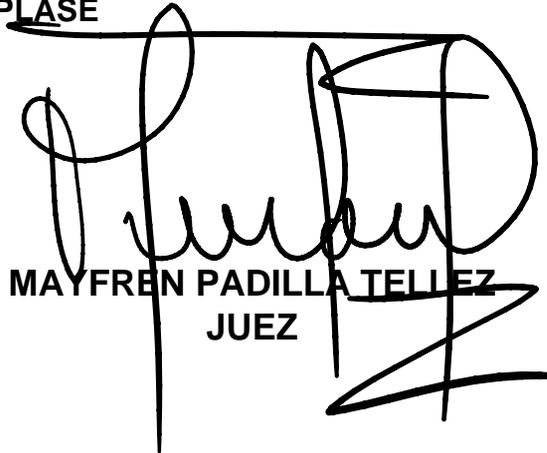
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df5cd55987c8ea97531cfb0d43ba2427fa640ab25b0364feadd0d2b7275fe2**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000153-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyaca**, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1494 del 11 de diciembre de 2020, 1541 del 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se expidió la liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 *“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”*¹, mediante la cual se dispuso liquidar y cobrar los valores de las cuotas partes presuntamente adeudadas por la entidad demandante por mesadas pagadas a favor de un grupo de pensionados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

¹ Fls. 6 a 13, Archivo 04, expediente digital.

De la revisión del acto acusado, se advierte que la suma que se ordena recaudar al Departamento de Boyacá, proviene de cuotas partes pensionales en su condición de empleador de los beneficiarios de dicha prestación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, bajo ese entendido, es posible concluir que la última entidad en la que estuvo *“vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales)”*²

Sobre la naturaleza de dicho asunto, el Consejo de Estado ha señalado que los actos que versen sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario debido a que se trata de una contribución parafiscal, en efecto, en providencia del 30 de octubre de 2014³, precisó: *“(…) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que dichos *“recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales”*⁴

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 13 de diciembre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165)

³ Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Ver: Sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00632-01 (0349-12). Actor: Municipio de Venadillo. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.* (Resaltado y subraya del Despacho).
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.*" (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

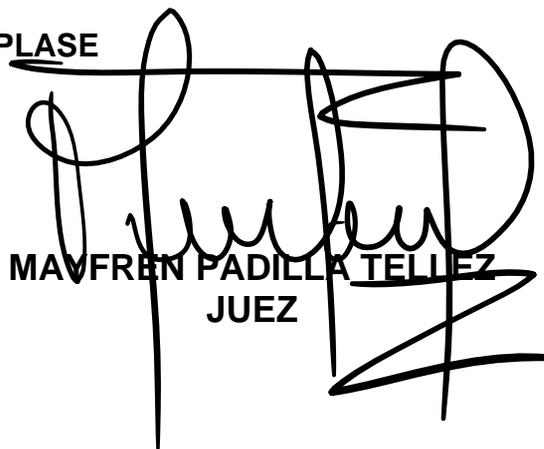
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8580dd066aab84607576d39712e1fdc2c26b908463ce86a2fa3f2ec18bb97**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00133-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁCERES CAMPOS Y SONIA ESPERANZA CÉSPEDES MURCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia.	

Los señores **Fernando Cáceres Campos** y **Sonia Esperanza Céspedes Murcia**, actuando en nombre propio promueven demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **el Municipio de Fusagasugá**, mediante la cual formularon las siguientes pretensiones:

“1. Que se decrete la nulidad y en consecuencia se revoque el acto administrativo número 789 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Alcaldía de Fusagasugá Cundinamarca dentro del radicado de contravención 137-2015, por cuanto no cumple con las garantías Legales y Constitucionales atribuibles al actuar de una Institución Pública para con los administrados.

2. Que se decrete la nulidad y en consecuencia se revoque el acto administrativo número 149 del 13 de noviembre de 2020 expedido por la Alcaldía de Fusagasugá Cundinamarca que confirmó la decisión sancionatoria contenida en la 789 del 29 de noviembre de 2019, por cuanto no cumple con las garantías Legales y Constitucionales atribuibles al actuar de una Institución Pública para con los administrados.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, los demandantes Fernando Cáceres Campos y Sonia Esperanza Céspedes Murcia persiguen la nulidad de las Resoluciones Nos. 789 del 29 de noviembre de 2019 y 149 del 13 de noviembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía

Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca impuso sanción a los demandantes y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, revisado el contenido de los actos administrativos de los que se pretende su enjuiciamiento evidencia el Despacho que mediante Resolución No. 789 del 29 de noviembre de 2019 la Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca impuso sanción a los señores Fernando Cáceres Campos y Esperanza Céspedes Murcia, hoy demandantes, al encontrarlos presuntamente infractores de las normas urbanísticas al realizar una construcción en contravía de la respectiva licencia en el predio ubicado en la Diagonal 30 No. 7ª – 298 Urbanización el encanto Etapa 1 Casa 15 B del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca; por tanto, es posible establecer que los hechos en los que se sustentan las sanciones impuestas tuvieron ocurrencia en dicho Municipio.

Por tanto, este Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con base en la regla especial contenida en el numeral 8º del artículo 155 del CPACA antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca, en el entendido que dicho circuito comprende territorialmente el Municipio de Fusagasugá, conforme a lo previsto en el literal c. numeral 14 del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 7 de febrero de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)

1. (...)

14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

(…)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(…)

Fusagasugá”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca

(reparto) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad.

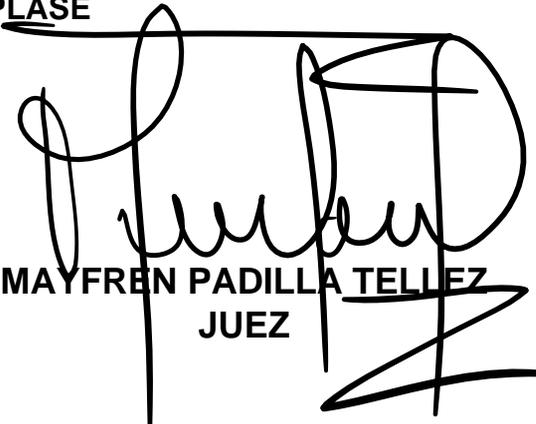
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Fernando Cáceres Campos** y **Sonia Esperanza Céspedes Murcia** contra el **Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de39cc9efb11959f343185b5159ad848a4a48f63eebde4eb6d117c8ccac5404**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00149-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel 1**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende:

“III. PRETENSIONES

1. Se revoque el acto administrativo referido como Resolución No. 1597 del 10 de junio de 2020 y consecuentemente la resolución 7962 del 22 de octubre de 2020, mediante a (sic) cual declaran la Liquidación Oficial de Revisión y Requerimiento Especial Aduanero No 547 del 05 de febrero de 2020, mediante el cual se apertura la investigación en contra de mi representada y sancionan por la aparente infracción aduanera referida en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 actualmente regulado en el numeral 2.6 del decreto 622 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2.1 del artículo 615 del decreto 1165 de 2019.

2. Se exima de toda responsabilidad frente a las sanciones administrativas y aduaneras que pudo ocasionar este hecho a la Agencia de Aduanas e involucrados dentro del expediente No RV 2017 2019 2292.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En el caso objeto de estudio, se demanda la Resolución No. 1597 del 10 de junio de 2020 mediante la cual se le impuso una sanción por infracción al régimen aduanero, y consecuentemente la Resolución No. 7962 del 22 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Revisado el contenido de los actos administrativos sometidos a control judicial, es posible establecer que los hechos que originaron la sanción de multa tuvieron

ocurrencia en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, tal y como se describe en los hechos de la Resolución No. 1597 del 10 de junio de 2020:

“La apertura de la investigación tuvo como antecedente el Oficio número 119245450-019 del 7 de febrero de 2017, radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta bajo el número 000730 del 14 de Febrero de 2017 y posteriormente en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el número de radicación 00312017000161 del 16 de Febrero de 2017; donde el Funcionario delegado del GIT Importaciones de la División Gestión de la Operación Aduanera la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el respectivo Insumo, con el objeto de que se dé el tramite respectivo y se proceda a revisar una presunta exención de IVA que depende de la utilización o destinación posterior a la nacionalización de la mercancía consistente en Maíz Amarillo, procedente de los Estados Unidos de América, y amparada en la Declaración de Importación Tipo Inicial identificada con el número de autoadhesivo 07256270836255 del 7 de Febrero de 2017. (folio 2)”

De lo anterior y de acuerdo a los documentos aportados por la demandante se observa que el arribo de las mercancías lo fue en la ciudad de Santa Marta, puerto en el cual se cumplieron todas las obligaciones tributarias y aduaneras y en el cual se presentó la declaración de importación de la mercancía, cuyo reporte fue realizado por el Funcionario Delegado del GIT Importaciones de la División Gestión de la Operación Aduanera Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esa ciudad, advirtiendo la posible configuración del hecho generador de la sanción.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el hecho que las originó, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto)** de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

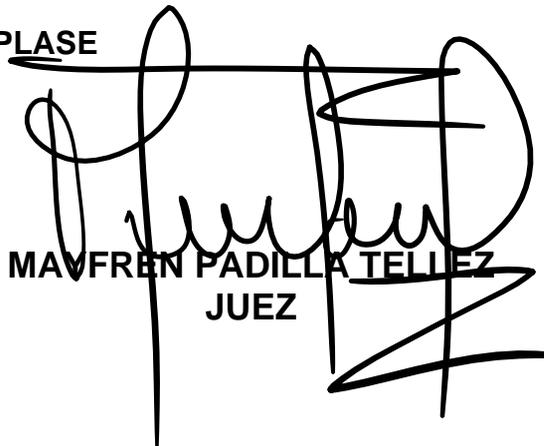
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la sociedad **Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel 1** contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855f3d562d5eba2fd6f79ed6123de5ea4c42ef7dd14e983a7f0f8bbab94c9c4**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00263-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda.	

Por auto del 19 de marzo de 2021, este Despacho declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹; por tanto, este Juzgado **Avoca** conocimiento del proceso de la referencia y procede a verificar los requisitos para su admisión.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 24866 del 28 de junio de 2019, No. 74847 del 17 de diciembre de esa misma anualidad y No. 28683 del 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda

¹ Archivo 8 expediente digitalizado.

demanda que se debe aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia íntegra de los acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio si bien a folios 166 a 176 obra copia de la resolución No. **24866**, a folios 271 a 284 se visualiza la Resolución No. **74847** y a folios 286 a 298 se encuentra la Resolución **28683**, del archivo 1 del expediente digitalizado, revisadas las mismas se evidencia que son ilegibles en la mayor parte de su contenido; por tanto la sociedad demandante deberá aportar copia de los actos administrativos sometidos a control judicial completamente legibles y comprensibles.

2. En igual sentido ocurre con la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 28683 de 2020 visible a folio 299 *ibídem*, de la que no es posible establecer la fecha de recepción de la notificación por aviso por parte de la entidad demandante, como tampoco el número de guía de correspondencia con el que se pueda realizar su trazabilidad web, razón por la que se deberá allegar copia de dicha constancia en la que conste su fecha de recibo; luego dicho aspecto también debe ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

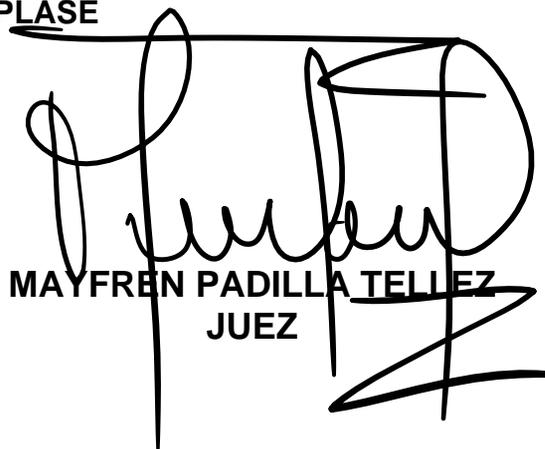
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a3fee44e73e6aeb1a7ec926a09ea5c5387f2c410a1450485dda93296b580**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00135-00
DEMANDANTE:	NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFÉ SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La **Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud y Café Salud E.P.S. en Liquidación**; a través de la cual pretende se declara la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. A-004036 de junio de 2020 y A-005082 de septiembre de esa misma anualidad, a través de las cuales el Agente Liquidador de Café Salud E.P.S. en Liquidación, reconoció parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por la sociedad demandante y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

I. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, por cuanto los actos demandados son de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial que se hubiere surtido ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, de la que dice haber solicitado el 4 de marzo de 2021 con celebración de fecha de audiencia el 12 de abril de la presente anualidad.

De manera que, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 163 de *ibídem*, en relación a la individualización de las pretensiones de la demanda, contempla:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que en la pretensión primera se depreca la nulidad parcial de las Resoluciones nos. A-004036 y A-005082 de 2020, sin precisar el aparte de los citados actos administrativos que se demandan, por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar dicho aspecto individualizando con precisión el alcance de la declaratoria de la nulidad parcial que solicita sobre los actos enjuiciados, tal como lo señala la norma trascrita.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en relación con el contenido de la demanda; señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

(...)

7. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho).

En primera medida se advierte que, en relación con la carga procesal que le asiste a la parte demandante de aportar con la demanda todas las pruebas documentales que obren en su poder, se evidencia que a pesar que en el libelo introductorio se enunció el aporte de una serie de documentales, las mismas no fueron allegadas ni física ni digitalmente; razón por la cual se deberá corregir dicho aspecto allegado la totalidad de la documentación enunciada en los capítulos de pruebas y anexos de la demanda.

En segundo lugar y de acuerdo con el numeral 7 la norma antes referida, el demandante debe acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; por lo que el demandante deberá acreditar el cumplimiento de tal exigencia.

4. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se debe aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Revisado el expediente digitalizado, advierte el Despacho que no se aportó copia de las Resoluciones Nos. A-004036 y A-005082 de 2020 emitidas por el agente liquidador de Café Salud E.P.S. en Liquidación, a través de las cuales se decidió sobre la acreencia presentada por la sociedad demandante, por tanto, el apoderado de la parte activa deberá allegar al expediente copia de los referidos actos administrativos junto sus constancias de notificación.

5. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“**Artículo 74 Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”

Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial; así revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que no se aportó el mandato conferido al abogado Francisco Javier Gil Gómez para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a pesar de haberse enunciado como anexo de la demanda.

Por tanto, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el poder que le fue otorgado para ejercer el presente medio de control en nombre y representación de clínica demandante, el cual deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

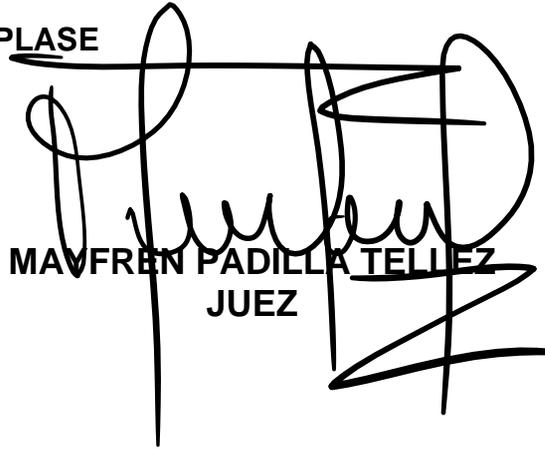
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ef00944b5d77a500a3eb45e5d2855935915e230215b4398669502c79151f1**

Documento generado en 14/01/2022 09:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00137-00
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La **Sociedad Gasorient S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208400055535 del 5 de octubre de 2020, mediante la cual la entidad demandada dispuso revocar la decisión empresarial No. 200131805-137659 de 10 de julio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 40 del archivo 1 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior exigencia fue reiterada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00137-00
Demandante: Gasorient S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b5312e097508c90d16894c5437e645b39eb91de92fb6abb1fdec43ece63a1**
Documento generado en 14/01/2022 09:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00138-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1905 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-004380 del 23 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del Acta de Aprehesión de Decomiso

Directo No. 1905 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 004380 del 23 de diciembre de 2020 que decidió sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma, sin embargo, no se señaló el restablecimiento que se persigue; por lo que dicho aspecto deberá ser subsanado individualizando en forma concreta en qué consiste la pretensión del restablecimiento del derecho al que se alude.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 4 de octubre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las Actas de Inspección Nos 4174 y 4175 del 25 de septiembre de 2019, son que se hubieran incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, objeto de la presente controversia.

¹ Fls. 105 y 106, Archivo 1 expediente digitalizado.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior disposición fue incluida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus

anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

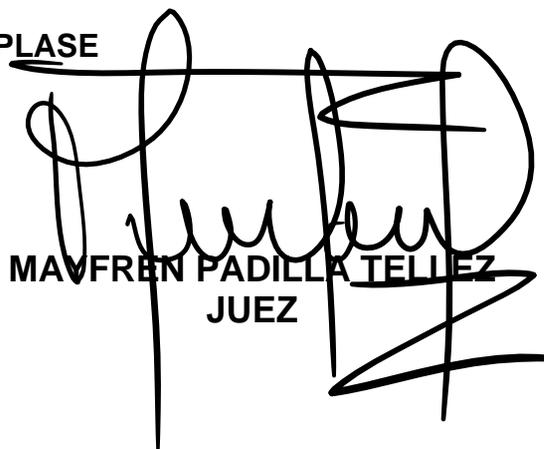
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67671b81d3cbe9a62b67bbcacd8759b01daa03688f064edd163ebf2a35480607**

Documento generado en 14/01/2022 09:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00139-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1941 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-003335 del 27 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del Acta de Aprehesión de Decomiso

Directo No. 1941 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 003335 del 27 de diciembre de 2020 que decidió sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma, sin embargo, no se señaló el restablecimiento que se persigue, por lo que dicho aspecto deberá ser subsanado individualizando en forma concreta en qué consiste la pretensión del restablecimiento del derecho al que se alude.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 4 de octubre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las Actas de Inspección Nos 4174 y 4175 del 25 de septiembre de 2019, son que se hubieran incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, objeto de la presente controversia.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial.

¹ Fls. 103 y 104, Archivo 1 expediente digitalizado.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior exigencia fue incorporada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

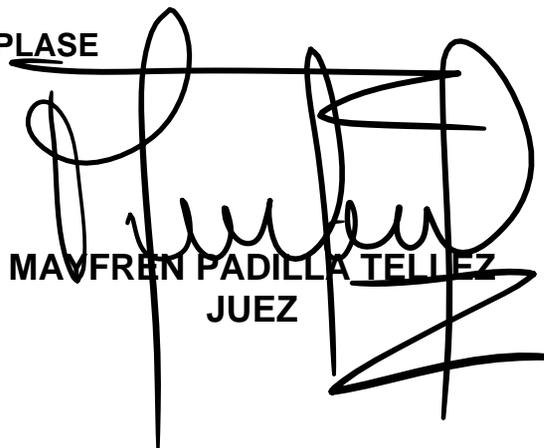
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843695d7a41693b92969eb35fe32708a0f294e90199b8fc8fdaf13c8d0a85a81**

Documento generado en 14/01/2022 09:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00140-00
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La **Sociedad Gasorient S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140316885 del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se modificó la decisión empresarial No. 200933954-7073042 del 4 de junio de 2020, emitida por la sociedad demandante.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 40 del archivo 1 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior exigencia fue reiterada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

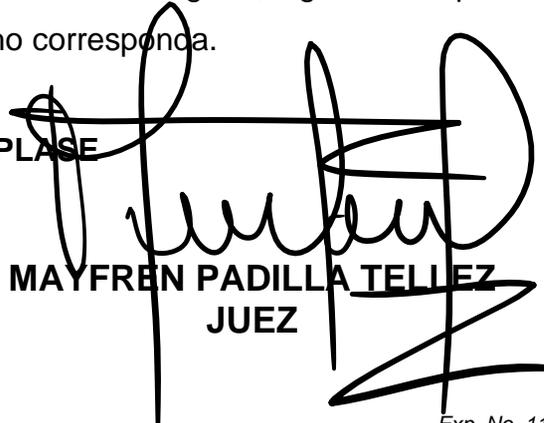
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00140-00
Demandante: Gasorient S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248709c5d8b264d51fa9e1437f07fe92dbcc6122dd37bd6937daeeb9ca6890f3**
Documento generado en 14/01/2022 09:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00144-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. – GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. – Gasorientes S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208400057595 del 21 de octubre de 2020, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión administrativa No. 200113324 – 2001266 de fecha 13 de junio de 2020, expedida por la sociedad demandante.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 40 del archivo 1 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior exigencia fue reiterada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

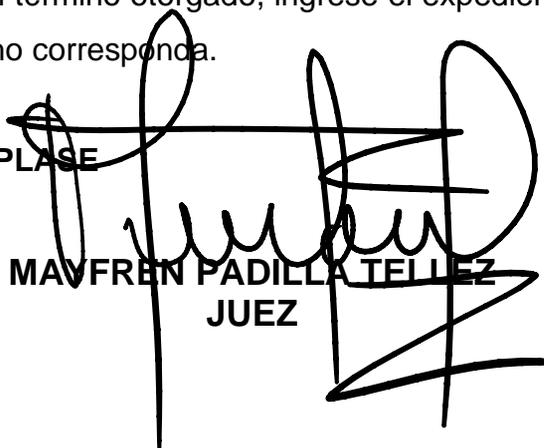
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ca447a86e7876d8fc7dd4718c67e718a87f6127d01b4402481e0bb1b6fc1f**
Documento generado en 14/01/2022 09:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00145-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. – GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Gas Natural del Oriente S.A. – Gasorient S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208400054705 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión administrativa No. 200107029-2714465 del 9 de junio de 2020 expedido por la sociedad demandante.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 40 del archivo 1 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior exigencia fue reiterada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

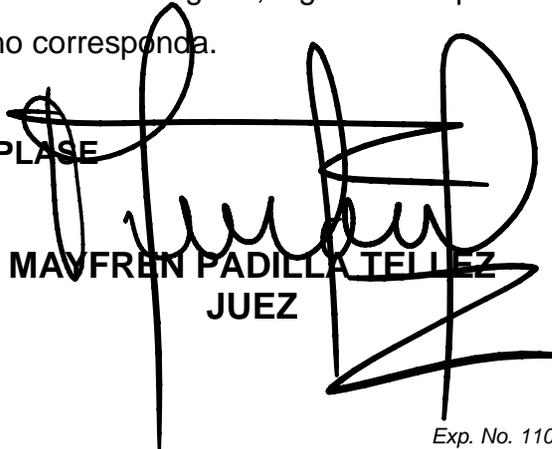
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd54dc22390fcc89bd95682f2e3b50c7e2ba691dca80d33a192a49b48b37ae2**
Documento generado en 14/01/2022 09:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000151-00
DEMANDANTE:	OMAR ALEJANDRO VALENCIA AVELLANEDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Omar Alejandro Valencia Avellaneda**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual solicita:

“3. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. SE DECLARE LA NULIDAD** y proceda a revocar la Resolución No. 349-02 del 30 de enero de 2020 proferida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual se decidió el recurso de apelación contra el señor **OMAR ALEJANDRO VALENCIA AVELLANEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.627.496, por la infracción F, de la Ley 1696 de 2013.
- 2. SE CONCEDA** el silencio administrativo positivo como acto administrativo presunto de que trata el artículo 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 y se decida en favor del recurrente.
- 3. SE ORDENE** a quien corresponda, la desanotación de la orden de comparendo 110010000000022634347 de 25 de diciembre de 2018 del sistema integrado de información sobre multas SIMIT y RUNT.
- 4. SE REPARE** los daños materiales de carácter económico causados con ocasión de pago por concepto de honorarios por la asesoría jurídica.”

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para admitir la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que no se demandaron la totalidad de los actos administrativos que comprenden el actuación administrativa sancionatoria, pues no se demandó la decisión primigenia, esto es, el acto administrativo sancionatorio proferido en la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2019 mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, por lo que conforme a la norma anteriormente transcrita se deberá precisar de manera clara y por separado, los actos administrativos cuya legalidad pretende controvertir, pues la anterior norma hace alusión a que cuando se demande el acto administrativo primigenio y el mismo haya sido objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, mas no al contrario, es decir, cuando se demande solo el acto que resolvió el recurso.

Así mismo, es del caso indicar que el artículo 138 del C.P.A.C.A., frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone que:

“Artículo 138 (...). Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De igual forma, se observa que además de la nulidad, la parte demandante solicita que se *proceda a revocar* el acto acusado, solicitud que no resulta procedente a través de este medio de control, porque la revocatoria de los actos administrativos es una actuación propia de la administración y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, deberá adecuar dicha pretensión al medio de control ejercido.

Revisados los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, advierte el Despacho que las solicitudes allí formuladas no resultan acordes con el restablecimiento del derecho proveniente de la declaración de la nulidad de los actos, razón por la cual deberán formularse en debida forma.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, únicamente se hace mención de los fundamentos de hecho y de derecho, y se incluye un acápite titulado *Fallas de la Administración, Caducidad y de Caducidad de la acción*, los cuales no suplen el concepto de violación, en tanto que no permiten arribar a la existencia de unos cargos claros y concisos. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

El anterior requisito fue incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia de todo lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00151-00
Demandante: Omar Alejandro Valencia Avellaneda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc92717f7d8a63777b91372b9d5ecd92b27739b80b92059c2f17a8390a3bb0**

Documento generado en 14/01/2022 09:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00157-00
DEMANDANTE:	MEGATOUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Megatour S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1772 del 17 de mayo de 2019, 8023 del 22 de octubre de 2020 y 14122 del 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales(...)
(Negrilla y subraya del Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no obra copia de la Resolución No. 08023 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1772 del 17 de mayo de 2019, como tampoco obra la constancia de notificación de la Resolución 14122 del 30 de diciembre de 2020.

Por tanto, deberá allegar la copia del referido acto y la constancia de notificación antes indicada.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Quando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte de los hechos décimo primero y segundo que el 29 de enero de 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial bajo el No. 02 SIGDEA E-2021-058171 ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, y que la diligencia de conciliación se celebró de forma virtual el 14 de abril de 2021, declarándose fallido el intento de conciliación y emitiéndose el acta No. E-2021-

¹ compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

058171, no obstante, no fue aportada dentro de los anexos de la demanda los documentos correspondientes.

De manera que deberá aportar la constancia de la diligencia celebrada a la que se ha hecho alusión con la que se acredite dicho requisito de procedibilidad.

3. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

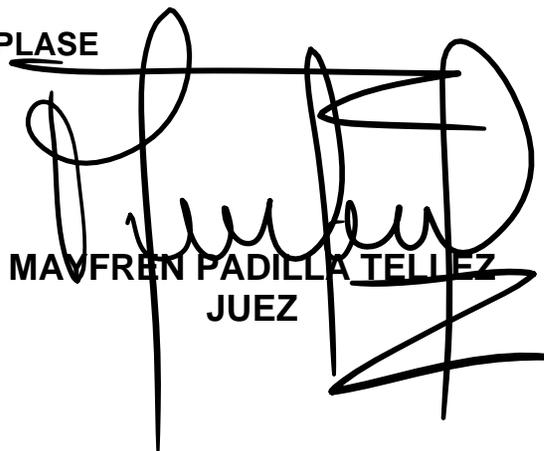
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f2aef796c4f1cefdca05cfda1e5d6927b235388da20eff60317feab48c1a**

Documento generado en 14/01/2022 09:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00166-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1812 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 00483 del 18 de febrero de 2021, mediante los cuales se aprehendió una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior y al numeral 2 del artículo 162 ibídem, si se pretenden declaraciones o condenas diferentes a la nulidad, deberán ser enunciadas clara y separadamente. Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión primigenia se solicita de forma conjunta la nulidad y el restablecimiento del derecho,

por tanto, corresponde a la apoderada del demandante organizar este acápite precisando en qué consiste el restablecimiento del derecho que persigue.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Negrilla y Subraya del Despacho)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o del Decreto 1716 de 2009, por cuanto se controvierte un acto de carácter particular y contenido económico.

En el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, así como tampoco se hace mención alguna en el escrito de la demanda referente a su aportación o que se hubiera cumplido con dicho presupuesto, pues se trata de un asunto que es susceptible de conciliación.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito **previo** a demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. El numeral 3º y 4º del artículo 166 del CPACA señalan:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". (Negrillas y subraya del Despacho)

En el presente caso, no obra el documento idóneo con el cual se acredite que la representación legal de la sociedad Planet Express S.A.S. al momento de otorgar el poder, la ejerce el señor Yecid Darío Cortés Herrera, por lo que se deberá subsanar dicho defecto allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

4. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

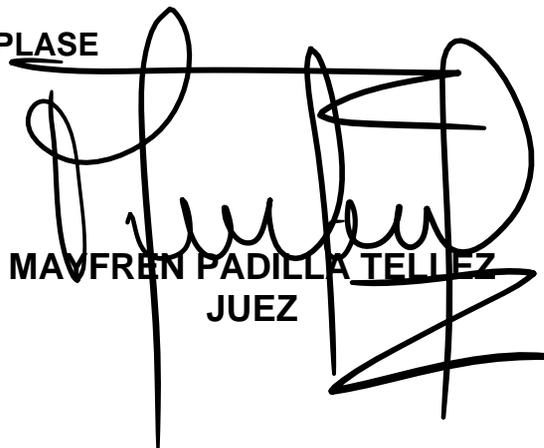
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c5144eb904d3af25d6121c766116b423dfaae47216bb7ee3a3d8c5252c74e**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00167-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1910 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 00423 del 12 de febrero de 2021, mediante los cuales se aprehendió una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior y al numeral 2 del artículo 162 ibídem, si se pretenden declaraciones o condenas diferentes a la nulidad, deberán ser enunciadas clara y separadamente. Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión primigenia se solicita de forma conjunta la nulidad y el restablecimiento del derecho,

por tanto, corresponde a la apoderada del demandante organizar este acápite precisando en qué consiste el restablecimiento del derecho que persigue.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandando es de carácter particular y contenido económico.

En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que en ella se hubieren incluido los administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprensión y Decomiso Directo No. 1895 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 2965 del 29 de septiembre de 2020.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito **previo** a demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

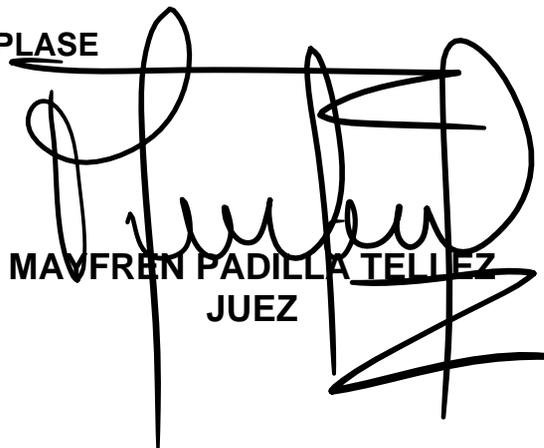
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2147b68956e544d30ab0d6b2f747f33ba964115f654cc5a01e55c692be155**

Documento generado en 14/01/2022 04:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2017-00056-00
DEMANDANTE:	TORIBIO RIVAS GARCÍA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la remisión del expediente administrativo No. 2012 – 092-00814-2, en formato digital, el cual debía ser organizado y estar conforme al expediente físico.

El apoderado de la parte demandada allegó la documental requerida en una carpeta digital que contiene el expediente administrativo en 2 archivos de formato PDF, denominados¹ “CONSEJO DE JUSTICIA RESOLUCION.pdf” y “EXPEDIENTE ALCALDIA DE FONTIBON -.pdf”.

Verificado lo anterior, se citará a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

¹ Archivo 16 MEMORIAL RADICADO [DO] 12 DE MARZO, Carpeta, Y ARCHIVO 17 MEMORIAL RADICADO 12 DE MARZO, Carpeta copia; expediente digital.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

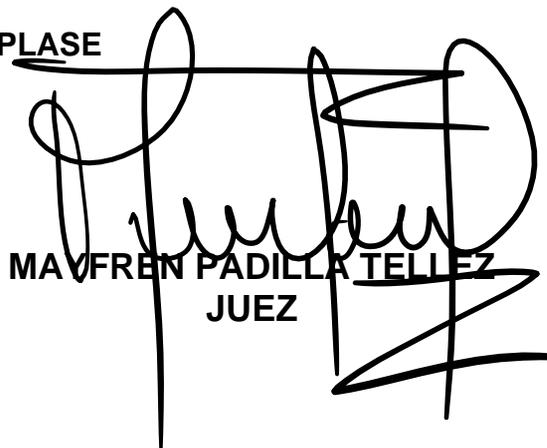
DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiuno (21) de febrero de 2021, a las 12 m.**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13073243>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c44a8f509ed2d528ff2ac42ee8852ed70e4962383a9d694973ae8a08da15e7**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00179-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas.	

De la revisión del expediente se advierte que por auto del 20 de noviembre de 2020 se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia el día 27 de enero de 2021 a las 12 meridiano, no obstante la misma no se realizó debido a la falta de disponibilidad de equipos tecnológicos para surtirse en forma semipresencial, teniendo en cuenta que los testimonios decretados se deben recaudar en las instalaciones de la sede judicial del Despacho.

Informado de lo anterior a las partes, el Despacho procede a reprogramar la citada diligencia, para lo cual es conviene preciar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; respecto de la celebración de audiencias indicó:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; la cual se surtirá en forma

semipresencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize dispuesta para la realización de audiencias por el Consejo Superior de la Judicatura. **Es preciso aclarar que como en dicha diligencia se deben recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante deberá hacer comparecer de manera presencial a los testigos a la sede Judicial del CAN- Aydee Anzola Linares- para llevar a cabo dicha diligencia.**

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes podrán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13072992>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

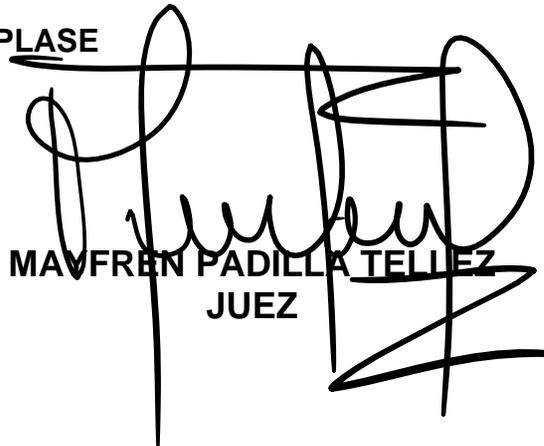
Los testigos deberán concurrir en forma presencial a la sede judicial del CAN- Aydee Anzola Linares, para lo cual la parte demandante deberá lograr su comparecencia.

Por Secretaría solicítese la asignación de sala de audiencias ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, haciendo la advertencia que la misma deberá contar con la debida asistencia tecnológica en tanto la audiencia se surtirá en forma semipresencial.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso se **Acepta** la renuencia al poder efectuada por la abogada **María Fernanda Cruz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.212 y tarjeta profesional de abogada 143.988 del C. S. de la J., quien venía fungiendo como apoderada judicial de la **Contraloría de Bogotá D.C.**; conforme al memorial de radicado por correo electrónico el 22 de enero de 2021 contenido en el archivo 9 del expediente digitalizado.

TERCERO: Se reconoce al doctor **Gabriel Hernández Cárdenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.924.681 y tarjeta profesional 188.247 del C. S. de la J., como apoderado de la **Contraloría de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra en el archivo 5 de la capeta memorial poder del expediente digitalizado, radicado por correo electrónico el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29122fddec613aa270d43d4df88bffc3114df1f45fccb3fa6a08e38b0c0275**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2019-00062-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN - CEDINPRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la remisión de los antecedentes administrativos por medio de los cuales se otorgó registro a los programas de la Fundación Cedinpro y la acreditación previa de los mismos.

El Ministerio de Educación, a través de su apoderado allegó de forma digital el expediente administrativo el cual consta de los siguientes archivos¹:

Carpeta principal 1 – CEDINPRO.Pdf, que consta de los folios 1 al 224 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 438.

Carpeta principal 2 – CEDINPRO.Pdf, que consta de los folios 225 al 398 escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 335.

Carpeta principal 3 – CEDINPRO.Pdf, sin foliatura física, escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 375.

Carpeta principal 5 – CEDINPRO.Pdf, sin foliatura física, escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 319.

Carpeta principal 6 – CEDINPRO.Pdf, que consta de los folios 941 al 1140, escaneado, para una paginación digital de la 1 a la 398.

Correo electrónico remitido con enlaces para consulta y descarga de las Carpetas principales 6, 2, 1, en la plataforma digital Google Drive.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 09 Carpeta, expediente digital

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

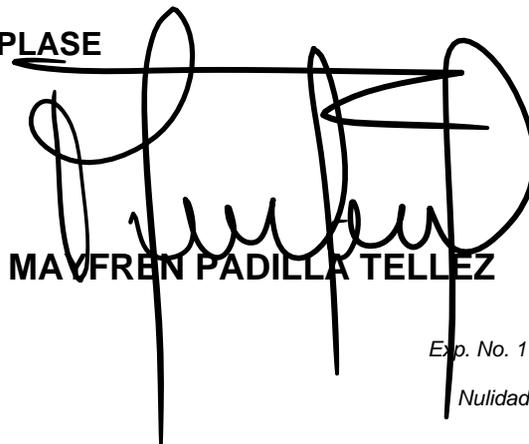
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiocho (28) de febrero de 2022 a las 12:30 p.m.**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13073411>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

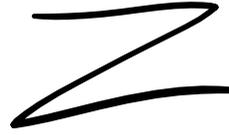
Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ

Jvmg

JUEZ



Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c8f45df17f154c2dd9291ae88f63801ff7d412a4ba3cd035c1f8e11ddf439**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00338-00
DEMANDANTE:	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que convoca a audiencia inicial.	

Revisado el expediente, se advierte que la Contraloría de Bogotá D.C., a través de apodera judicial contestó la demanda dentro del término legal, la cual se allegó al correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 27 de octubre de 2020 (Archivo 9 expediente digitalizado)

Por tanto, procede el Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene preciar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma

Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por la **Contraloría de Bogotá D.C.**, allegada por correo electrónico el 27 de octubre 2020.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes 14 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13073093>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

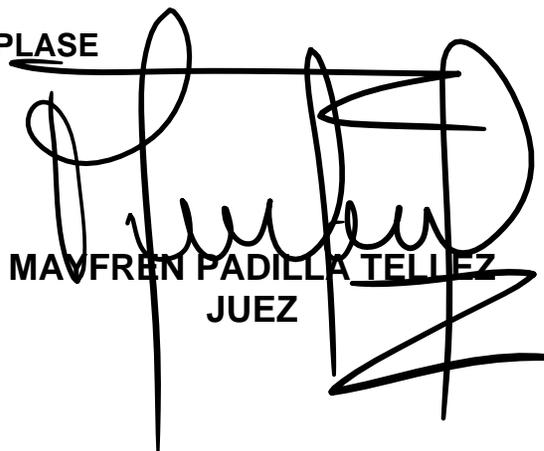
CUARTO: Se reconoce a la doctora **María Camila Torres Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.026.684 y tarjeta profesional de abogada 224.450 del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandada **Contraloría de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 4 y 5 del archivo 9 del expediente digitalizado.

QUINTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada **María Camila Torres Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.026.684 y

tarjeta profesional de abogada 224.450 del C. S de la J., quien venía fungiendo como apoderada de la demandada; en los términos de la renuncia allegada por correo electrónico el 3 de mayo de 2021 (Archivo 11 expediente digitalizado).

QUINTO: Se reconoce al abogado **Mauricio Alejandro Ascencio Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.792 y tarjeta profesional de abogado 187.208 del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandada **Contraloría de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza a folio 6 del archivo 15 del expediente digitalizado, allegado por correo electrónico el 1° de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704891a7cfaa51f62ab07dfe8a434e115fb4958218e44786d7e3b9710c89a59**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, la cual fue allegada el día 18 de febrero de 2021 a través del correo electrónico para la recepción de correspondencia, dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivos 1, 2 y 3 de la carpeta contestación demanda del expediente digitalizado).

Igualmente, el señor Carlos Eduardo Osorio García, tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado el 12 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digitalizado).

Por tanto, procede el Despacho a citar a las partes y al tercero interesado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene preciar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y*

permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y por el **tercero vinculado Carlos Eduardo Osorio García**, allegadas por correo electrónico los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13072667>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

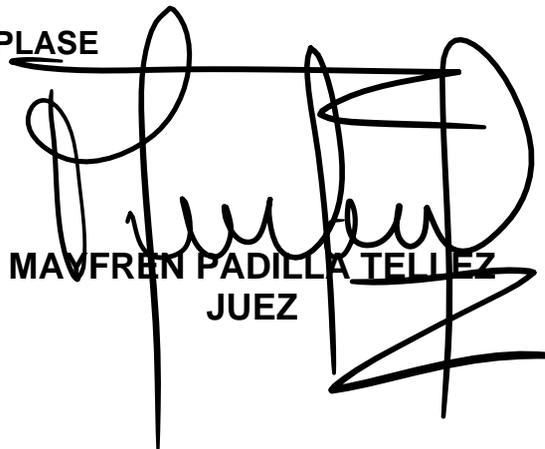
Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la doctora **Jakeline Giraldo Noreña** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.932.183 y tarjeta profesional de abogada 150.931 del C. S. de la J., como apoderada de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza folios 2 y 3 del archivo 8 del expediente digitalizado.

Igualmente se reconoce a la doctora **Marleny Jiménez Cortés** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.717.337 y tarjeta profesional de abogada 46.196, como apoderada del tercero vinculado con interés **Carlos Eduardo Osorio García**; en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 16 del archivo 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3216c50dccbbe70a654921f91676fa8acaa0e1d4fe821937680b4b962cdef5**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00319-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término legal contestó demanda, a través de apoderado judicial¹.

De igual forma, ésta entidad confirió poder para actuar a nuevo apoderado², posteriormente se allegó memorial confiriendo poder a nueva apoderada³, revisados dichos memoriales, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá acceder a lo solicitado en el orden que corresponde.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7o, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrilla y subraya del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

¹ Archivo 15, Carpeta Exp No. 2019-00319 NyR, expediente digital.

² Archivo 17, Carpeta Exp No. 2019-00319 NyR, expediente digital.

³ Archivo MEMORIAL 19-319 PODER-pdf, expediente digital.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TIENESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13073156>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

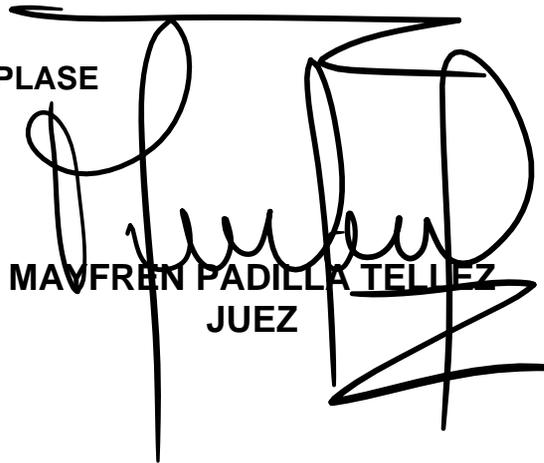
QUINTO: Se reconoce a los siguientes apoderados:

- Dr. Luis Alfredo Ramos Suarez identificado con la C.C. 80-169.298 de Bogotá, portador de la T.P. 189.645 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y conforme al poder conferido, obrante en el Archivo 13, del expediente digital.
- Se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Luis Alfredo Ramos Suarez, y en su lugar se reconoce al Dr. Leonardo Navarrete Gallego identificado con la C.C. 1.053.764.388 de Manizales, portador de la T.P. No. 286.085 del C.S.

de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para el efecto del poder conferido obrante en el expediente digital.

- Se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Leonardo Navarrete Gallego, y en su lugar se reconoce a la Dra. Karla Marcela Iriarte Avendaño identificada con C.C.63.556.874 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 215.387 del C. S. de la J., en los términos y para el efecto del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6fe67024c3665e2d749d4485a06b4832d86179097bce7a9bba623bc8507a52**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00016-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA - INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Transporte dentro del término legal contestó demanda, a través de apoderado judicial (Archivo 06, expediente digital).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7o, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrilla y subraya del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Transporte, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

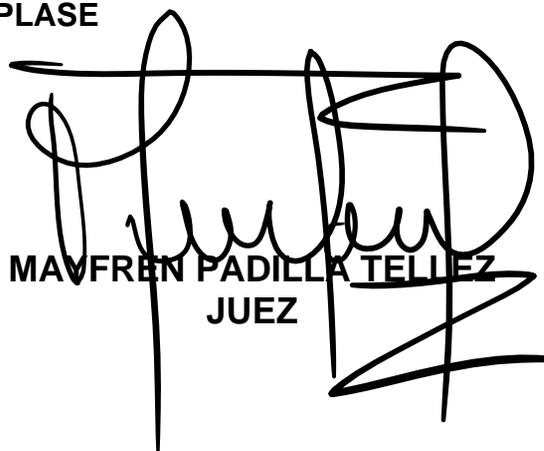
SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13073326>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Miguel Enrique López Bruce identificado con la C.C. 1.020.732.149 de Bogotá, portador de la T.P. 226.564 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y conforme al poder conferido, visible a folio 12 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd361a3f1270a39515b2bdd1471f80cf5548ba63f2ba408d067e3e7a0bd8c0**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00028-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que convoca a audiencia inicial.	

Revisado el expediente, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, la cual fue allegada el día 2 de marzo de 2021, a través del correo electrónico para la recepción de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (carpeta memorial contestación demanda, expediente digitalizado).

Por tanto, procede el Despacho a citar a las partes y al tercero interesado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene preciar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, allegada por correo electrónico el día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 2 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13072793>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

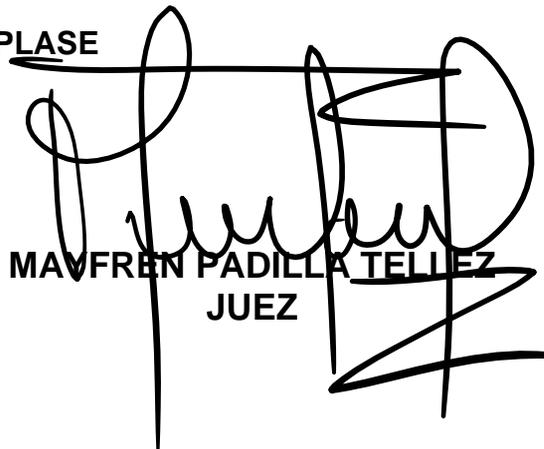
Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la doctora **Andrea Carolina Valero Pinilla** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 y tarjeta profesional de abogada 314.727, como apoderada de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en

los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en el archivo 2 de la carpeta contestación demanda del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9ff5151ad5c1ede7b7462220c294a3319b22ad9b9b31a85f41609ea15fc11**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00149-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se admite la demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-001892 de 23 de abril de 2019 y 601-005355 de 23 de octubre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 15 de febrero de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 25 de febrero de 2021 a través de la plataforma digital habilitada para la presentación de memoriales (Archivo 05 Carpeta, expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

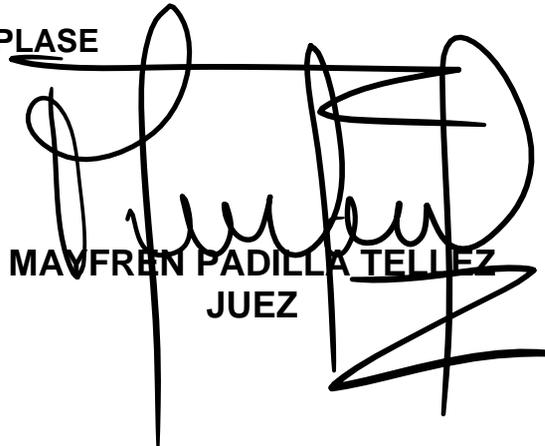
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública¹.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Jvmg

¹ Archivo 11001333400620200014900 PODER ESCRITURA PUBLICA TAMPA 1.684 ABR 07 2000.pdf; Archivo 05 Carpeta, expediente digital.

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af989be97d5462f5e3e132a2ff28c46150742d9c9afb6a17a97d2a3633a44914**
Documento generado en 14/01/2022 09:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00153-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO VARGAS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

El señor **Víctor Hugo Vargas Estupiñán**, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1669 del 4 de diciembre de 2018, No. 1641 del 14 de agosto de 2019 y No. 2566 del 18 de noviembre de la misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción al demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021 (archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos allí indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memoriales radicados los días 5 y 9 de marzo de 2021, a través del correo dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para la recepción de correspondencia, se cumplió con las exigencias descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Victor Hugo Vargas Estupiñán** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, aporten copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

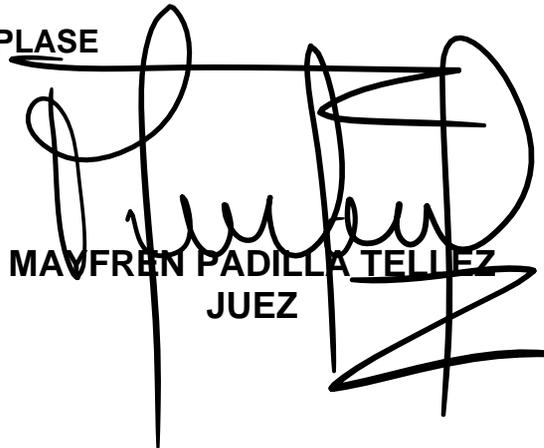
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Leonardo Gallardo Serrano** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.510 y tarjeta profesional del abogado 186.437 del C. S de la J., como apoderado del demandante **Victor Hugo Vargas Estupiñán**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en el archivo 3 de la carpeta memorial subsanación demanda del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f440aa434d7c957976bb60cb37021a0129d0adf7a616ff6b2b00db8734069**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00162-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda.	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.**, actuando por conducto del representante judicial para asuntos judiciales, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20188000110615 del 4 de septiembre de 2018 y SSPD 20198000038545 del 26 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 25 de febrero de 2021 (Archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante subsanara la demanda.

Mediante memorial radicado el día 10 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con la exigencia ordenada, en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través del representante judicial para asuntos judiciales por la sociedad **Codensa S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Jonathan David Correa**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

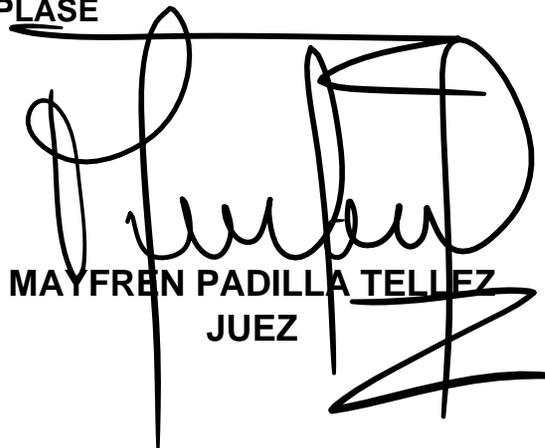
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **Jorge Manuel Lagos Báez**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.032.376.813 y tarjeta profesional de abogado 232.597 del C. S de la J., como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **Codensa S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos de las funciones a el atribuidas consignadas en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 11 a 83 del archivo 1 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3eacb779985b2860b0ec14234d32232af2427afe83a3509d081f8adb7993bd**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00164-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140096585 del 4 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión No. S-2019-328679 del 19 de noviembre de 2019.

Este Despacho, mediante auto del 25 de febrero de 2021 (Archivo 5 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsanara.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el día 5 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con la exigencia descrita en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como correo electrónico el siguiente: jnino@alianzateam.com .

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

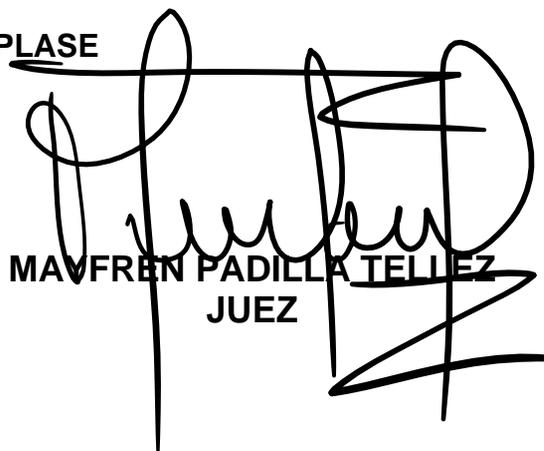
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a la doctora **Esperanza Andrea Ayala Quintana** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.788 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogada 119.238 del C. S. de la J., como apoderada de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**; en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra al folios 1 y 2 del archivo 2 de la carpeta identificada con el archivo 6 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26ffdf2c63b6e7de30ef95a8bdb4b84b0ea5ef963a1b631c22bd28d4b45e90**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00166-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140210405 del 27 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. 10150143-CF6272-2018 de fecha 3 de septiembre de 2018.

Este Despacho por auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante subsanara la demanda.

Mediante memorial radicado el día 12 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias ordenadas, en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través del representante judicial para asuntos judiciales por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la señora **Ana Matilde García**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase en cuenta como dirección para notificaciones la Calle 48U Bis Sur # 3B-55 Barrio Diana Turbay-Bogotá D.C.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

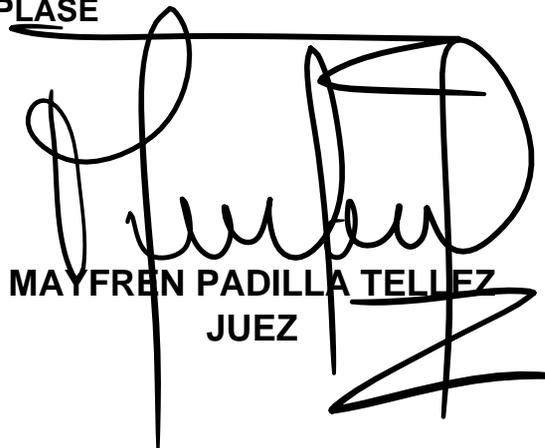
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadana No. 13.749.619 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S de la J., como apoderado de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 9 del archivo 04 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f999589a290896d0f751a9cc5773058f65993efd32bac44a8125679c225115bb**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00167-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140221885 del 4 de septiembre de 2019; mediante la cual la demandada resolvió recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial emitida bajo el radicado No. CF190393392-572831 del 1° de marzo de 2019.

Este Despacho por auto del 25 de febrero de 2021 (Archivo 3 del expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda, otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos allí anotados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (carpeta memorial subsanación a la demanda, expediente digitalizado), se subsanó la demanda en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la

sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la señora **Carolina del Pilar Gamboa**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

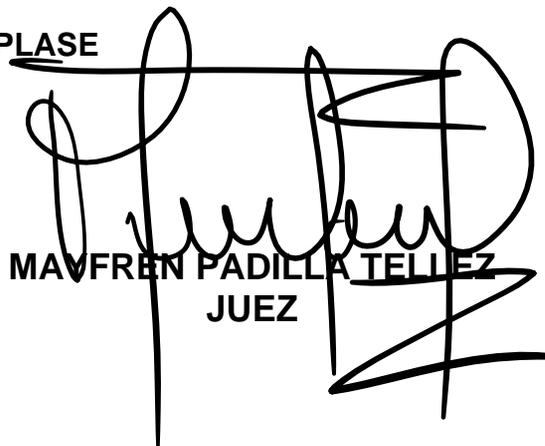
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional del abogado 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S. de la J.; como apoderados de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza a folios 10 y 11 del archivo 2 de la carpeta subsanación demanda, expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337dd06a173377fb52a15911ed410793fafa82da43fbc9a34c5382376f0a134f**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00169-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140207975 del 26 de agosto de 2019; mediante la cual la demandada resolvió recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial emitida bajo el radicado No. CF 190165488-18898742 del 7 de febrero de 2019.

Este Despacho por auto del 25 de febrero de 2021 (Archivo 3 del expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda, otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí anotados

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (carpeta memorial subsanación a la demanda, expediente digitalizado), se subsanó la demanda en forma oportuna, razón por la cual se admitirá, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor Edgar Moisés Useche Balaguera. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

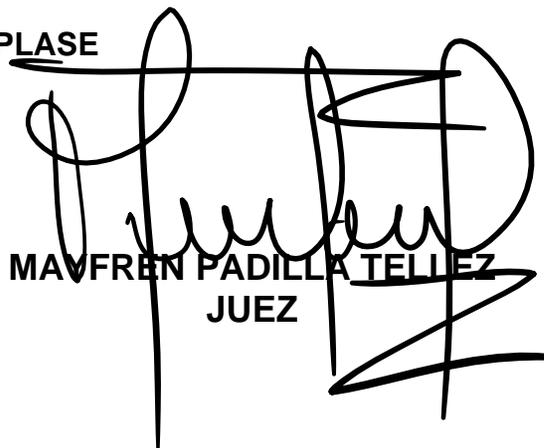
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional del abogado 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S. de la J.; como apoderados de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza a folios 10 y 11 del archivo 2 de la carpeta subsanación demanda, expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

**Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8213800f444c002a6a32f0d6174a3de0f1be52fecc199e5c960267233778a381**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La Sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140239045 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Empresarial No. 190954736-10106218 del 6 de mayo de 2019.

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos allí indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (carpeta memorial subsanación a la demanda, expediente digitalizado), se cumplieron con las exigencias descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **John Javier Aguilar**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

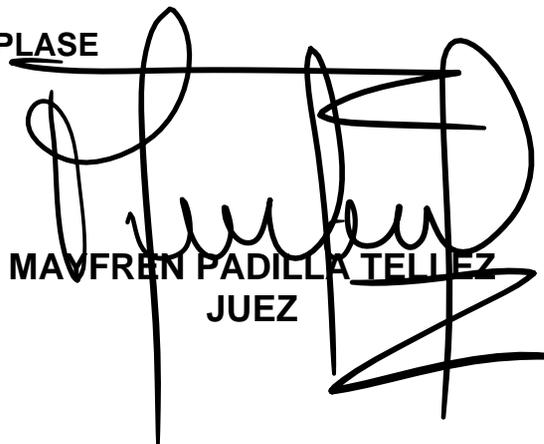
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional del abogado 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S. de la J.; como apoderados de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 10 y 11 del archivo 2 de la carpeta subsanación demanda del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb8b66635f4cf90fd5d8b292e10379fad470b0653995b3cac67343a5f0cddb**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00173-00
DEMANDANTE:	Vanti S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La Sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20192140225045 del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Empresarial No. CF-185066713-1504553 del 12 de diciembre de 2018.

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara la demanda.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el día 12 de marzo de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la señora **Myriam Huertas Sanabria**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

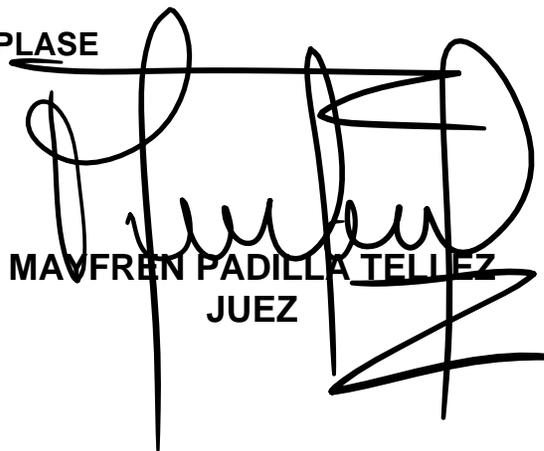
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional del abogado 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S. de la J.; como apoderados de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible al folio 161 del archivo 1 de expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840ade178510eed8e505e37242ebecd554294a790d9465bd3ca4ffeaa4be8a2**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00229-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se admite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9969 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, No. 45732 del 13 de septiembre de esa misma anualidad que resolvió el recurso de reposición y No.11854 del 16 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Este Despacho, mediante auto del 1º de marzo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 12 de marzo de 2021 a través de la plataforma digital habilitada para la presentación de memoriales (fl. 2, Archivo 04, expediente digital), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

judicial, por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

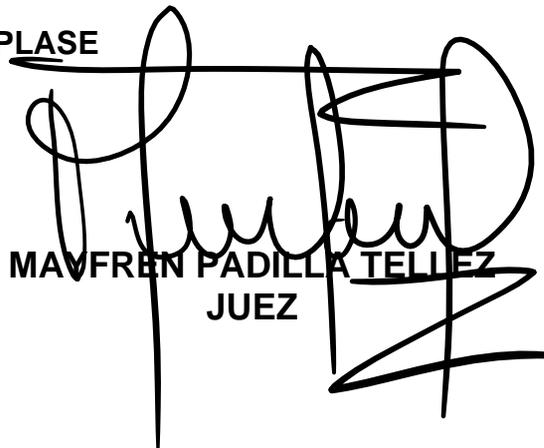
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Cesar Hernan Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 22 y 23, del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552087486307a974faecf96f16573b6c7bbb96038c8382eada6704ede550515**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00234-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140399095 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. CF-1915600480-11641351 del 18 de junio de 2019.

Este Despacho, mediante auto del 1º de marzo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 16 de marzo de 2021 a través de la plataforma digital habilitada para la presentación de memoriales (fl. 4, Archivo 04 Carpeta, expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la

sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

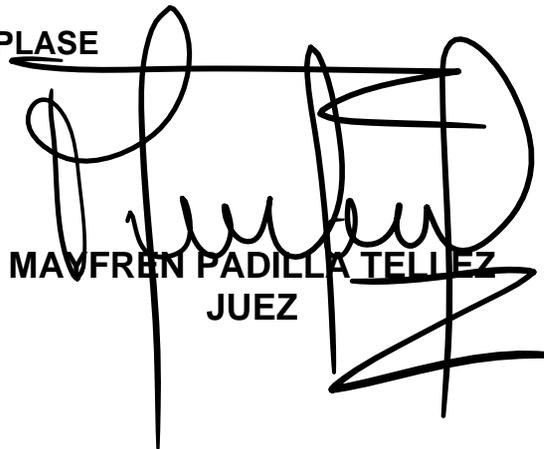
QUINTO: Vinculáse en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor **Alexander Vega Bermúdez**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J., y al Dr. Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con la número 1.010.210.456 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 308.818 del C. S. de la J., éste último que viene actuando, en los términos y para el efecto del poder a esllos conferido obrante a folios 16 del Archivo 01, del expediente digital,

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463832754c77248e529c265393dba7ba7ec2bef96c86a57ed19473a3847e19e7**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00254-00
DEMANDANTE:	MARIA DIVA ROMERO DE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, INSPECCIÓN 4D DE POLICÍA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

Los señores **María Diva Romero de Puentes, Angela Patricia Puentes Romero** y **Jorge Andrés Puentes Romero**, mediante apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal, Inspección 4D de Policía y Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia con Radicado No 2018544490100325E llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019 y de la Resolución 2726 de 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Este Despacho por auto del 19 de abril de 2021 (Archivo 03, expediente digital), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos allí ordenados, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial allegado el 27 de abril de 2021 y a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (carpeta memorial subsanación a la demanda, expediente digitalizado), se subsanó la demanda en forma oportuna, razón por la cual se admitirá, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial, por los

señores **María Diva Romero de Puentes, Angela Patricia Puentes Romero y Jorge Andrés Puentes Romero** contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal, Inspección 4D de Policía y Secretaría Distrital de Planeación.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

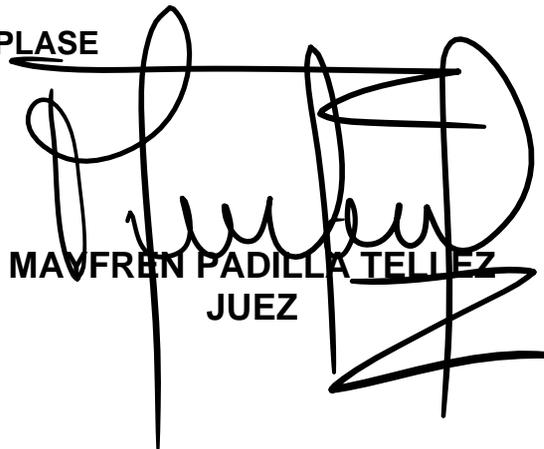
CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Martha Cristina Guevara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.492.057 y tarjeta profesional 340.164 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza a folios 37 a 39 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0230777d33163dad6860759a0bc0e60721cd2296ceb2c987a1f7af733a7a7c5**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00160-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil** por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 20192300117907 del 16 de diciembre de 2019, No 20202000079037 del 13 de noviembre de 2020 y No. 20201300100847 del 31 de noviembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil** contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

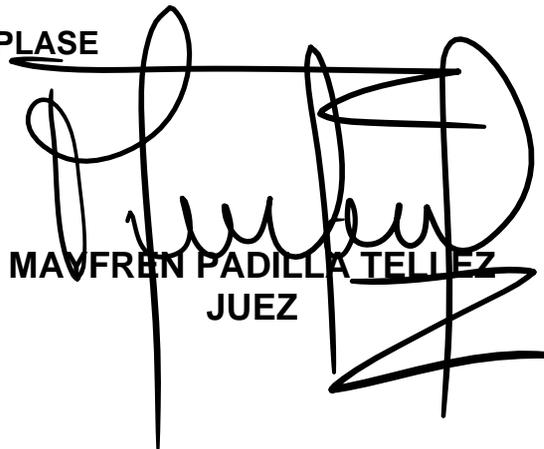
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por la Ley

2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXO: Se reconoce al Dr. Carlos Federico Sepúlveda Martínez identificado con la C.C. 19.692.153 de Bogotá y titular de la T.P. 109.724 del C. S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 62 del archivo 01, del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and overlaps the printed name and title below it.

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21821eef610b0de427ce93074c69ba8568c85fd69989aaf3f9ff36b957debb3**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00163-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 74839 de 2019, 40305 de 2020 y 81018 de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

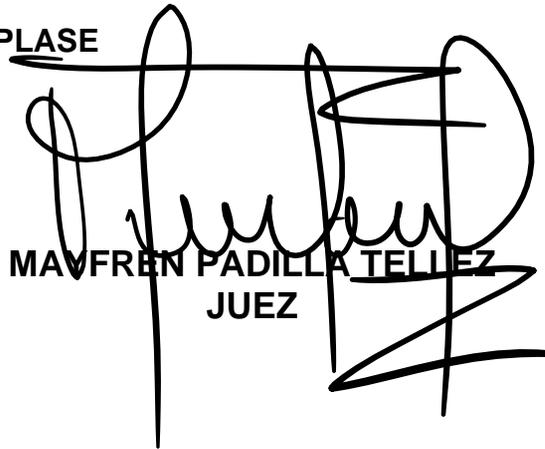
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.3854 y Tarjeta Profesional No. 135.028 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al folio 12 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26036c1d3d151728b1282129814487b9da95f0aa938e7364199d40f9f694348**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>